

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

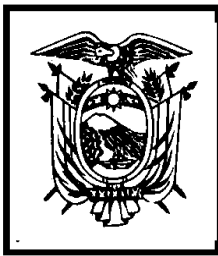
**Suplemento del Registro Oficial**

*Año I- Quito, Martes 20 de Noviembre de 2007 - Nº 215*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Martes 20 de Noviembre del 2007 -- N° 215

**DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ**  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.700 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 1.25

## SUPLEMENTO

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>		<b>FUNCION EJECUTIVA</b>	
<b>LEYES:</b>		<b>DECRETO:</b>	
	757		
2007-97 Ley Interpretativa al Segundo Inciso de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos	2	Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas, suscriba con la Corporación Andina de Fomento, CAF, un contrato de préstamo destinado a financiar la Primera Fase del Proyecto de Inversión "Proyecto de Saneamiento Ambiental para Desarrollo Comunitario PROMADEC-PDM" .....	6
2007-98 Ley de Creación del Cantón Quinsaloma .....	3		
2007-99 Ley Interpretativa de los Artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 110 expedido el 16 de febrero de 1976 por el Consejo Supremo de Gobierno y, publicado en el Registro Oficial N° 34 de 26 de febrero de 1976 .....	4	<b>RESOLUCIONES:</b>	
		<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>	
		0501-07-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por el señor Marcial Enrique Morales Sánchez .....	9
<b>RESOLUCION:</b>		<b>TERCERA SALA:</b>	
R-28-106 Dispónese que el Congreso Nacional continuará trabajando ininterrumpidamente, inclusive en el receso legislativo; dentro del cual será obligatorio el trabajo de las Comisiones Especializadas Permanentes .....	6	0032-2006-RA Confírmase la resolución del Juez inferior y acéptase el recurso de amparo propuesto por Galo Antonio Sánchez Aguilera y otros .....	12

	Págs.	
0258-2006-RA	14	Oficio No. 02963-PCN Doctor <b>Rubén Darío Espinoza Díaz</b> Director del Registro Oficial Su Despacho.
0285-2006-RA	16	Señor Director: El Congreso Nacional, en sesión del 7 de noviembre de 2007, resolvió remitir a usted para su publicación en el Registro Oficial, copia certificada de la <b>LEY INTERPRETATIVA AL SEGUNDO INCISO DE LA TERCERA DISPOSICION TRANSITORIA DE LA LEY PARA REPRIMIR EL LAVADO DE ACTIVOS</b> , de conformidad a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 130 de la Constitución Política de la República y segundo inciso del artículo 73 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
0293-2006-RA	18	Adjunto también la certificación del señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.
0333-2006-RA	20	Atentamente, f.) Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente del Congreso Nacional.
0486-2006-RA	21	<b>CONGRESO NACIONAL</b> Dirección General de Servicios Parlamentarios  <b>CERTIFICACION</b>  Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de <b>LEY INTERPRETATIVA AL SEGUNDO INCISO DE LA TERCERA DISPOSICION TRANSITORIA DE LA LEY PARA REPRIMIR EL LAVADO DE ACTIVOS</b> , fue discutido y aprobado de la siguiente manera:  <b>PRIMER DEBATE:</b> 10-10-2007 <b>SEGUNDO DEBATE:</b> 07-11-2007  Quito, 8 de noviembre del 2007. f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo.
0583-2006-RA	24	
0616-06-RA	26	
0031-2007-HD	29	<b>No. 2007-97</b>  <b>CONGRESO NACIONAL</b>  <b>Considerando:</b>  Que el Congreso Nacional dictó la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, No. 2005-12, publicada en el Registro Oficial No. 127 de octubre 18 del 2005; y que el segundo inciso de la Tercera Disposición Transitoria de esta Ley manda: "En vista de la transferencia de competencias del CONSEP, esta entidad será sometida a un proceso de reorganización y fortalecimiento. Su régimen de remuneraciones se homologará a la de la Función Judicial";
0031-2007-RS	31	

Que se han presentado dudas respecto de la interpretación y aplicación del segundo inciso de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, con las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 490 de 27 de diciembre de 2004, el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas CONSEP, es persona jurídica autónoma de derecho público, que ejercerá sus atribuciones en todo el territorio nacional. Estará dotado de patrimonio y fondos propios, presupuesto especial y jurisdicción coactiva para la recaudación de los recursos que la ley determine;

Que sobre el tema de la homologación de remuneraciones de los servidores del CONSEP, con los de la Función Judicial contemplada en el inciso segundo de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, la Procuraduría General del Estado en base a los artículos 3, literal e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, ha emitido varios pronunciamientos favorables contenidos en los siguientes oficios: 031357 de 8 de febrero de 2007, 01109 de 20 de abril de 2007, 001636 de 17 de mayo de 2007, 01868 de 30 de mayo de 2007 y 02461 de 4 de julio de 2007;

Que el Congreso Nacional, mediante Resolución No. R-26-086 de 29 de noviembre de 2005, aprobó el Presupuesto General del Estado para el ejercicio económico 2006, el mismo que se publicó en el Registro Oficial edición especial No. 1 de 20 de enero de 2006 y dentro de éste, la homologación del régimen de remuneraciones del CONSEP con el de la Función Judicial. Mediante Resolución No. R-28-044 de 27 de febrero de 2007, el Congreso Nacional aprobó el régimen de remuneraciones del CONSEP, considerando el incremento resuelto en el año 2006; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY INTERPRETATIVA AL SEGUNDO INCISO DE LA TERCERA DISPOSICION TRANSITORIA DE LA LEY PARA REPRIMIR EL LAVADO DE ACTIVOS**

**Art. 1.-** Interpretase el segundo inciso de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, así: "En vista de la transferencia de competencias del CONSEP, esta entidad en ejercicio de su autonomía se sometió a un proceso de reorganización y fortalecimiento.

El régimen de remuneraciones que perciban los funcionarios y empleados del CONSEP, a partir de la vigencia de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, se homologa al de los servidores de la Función Judicial, sin que la efectiva aplicación y pago de este derecho contradiga disposición alguna de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

El Ministerio de Economía y Finanzas se sujetará a las Resoluciones No. R-26-086 de 29 de noviembre de 2005 y

No. 28-044 de 27 de febrero de 2007, mediante las cuales, el Congreso Nacional aprobó el Presupuesto General del Estado, para los ejercicios fiscales de los años 2006 y 2007, respectivamente; y, dentro de éstos la homologación del régimen de remuneraciones de los servidores públicos del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas con el de la Función Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos."

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil siete.

f.) Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- Certifico que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General. Día: 13 de noviembre del 2007.- Hora: 11h00.- f.) Ilegible. Secretaría General.

**REPUBLICA DEL ECUADOR  
PRESIDENCIA DEL CONGRESO NACIONAL**

Quito, 15 de noviembre del 2007  
Oficio N° 02985-PCN

**Doctor  
Rubén Darío Espinoza Díaz  
Director del Registro Oficial  
Su Despacho.**

Señor Director:

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la **LEY DE CREACION DEL CANTON - QUINSALOMA**, que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó y se ratificó en su texto original.

Adjunto también la certificación del señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL  
Dirección General de Servicios Parlamentarios**

**CERTIFICACION**

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de **LEY DE CREACION DEL CANTON QUINSALOMA**, fue

discutido, aprobado y ratificado en su texto original, de la siguiente manera:

**PRIMER DEBATE:** 23-07-1996 Plenario de las Comisiones Legislativas.

**SEGUNDO DEBATE:** 22-08-1996 Período Ordinario.

**RATIFICACION:** 14-11-2007 Período Ordinario Quito, 15 de noviembre del 2007.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo.

N° 2007-98

### EL CONGRESO NACIONAL

#### Considerando:

Que la parroquia Quinsaloma del cantón Ventanas, provincia de Los Ríos, ha logrado un acelerado desarrollo en todos sus aspectos, especialmente en lo urbanístico, agrícola, ganadero, comercial y minero;

Que la mencionada parroquia cuenta con el personal capacitado, que pueda asumir las correspondientes funciones administrativas que la ley determina para la organización de los cantones;

Que la parroquia Quinsaloma tiene infraestructura adecuada para el funcionamiento de las diferentes entidades que integran la organización cantonal;

Que la Comisión Especial de Límites Internos de la República, ha emitido el informe correspondiente en lo relacionado con el área y los límites; y, el H. Consejo Provincial de Los Ríos no ha remitido el pronunciamiento definitivo relativo al proyecto de cantonización de Quinsaloma, por lo que se prescinde del mismo conforme lo determina la Ley de Régimen Municipal;

Que es deber de la Función Legislativa atender las justas aspiraciones de las poblaciones que como Quinsaloma busca la obtención de una nueva jerarquía administrativa; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente,

#### LEY DE CREACION DEL CANTON QUINSALOMA

**Art. 1.-** Créase el cantón Quinsaloma en la provincia de Los Ríos, su cabecera cantonal será Quinsaloma.

**Art. 2.-** La jurisdicción política administrativa del cantón Quinsaloma, comprenderá la parroquia del mismo nombre y las demás que se crearen dentro de sus límites.

**Art. 3.-** Los límites del cantón Quinsaloma serán los mismos que le correspondían como parroquia.

**Art. 4.-** El cantón Quinsaloma, percibirá las asignaciones que por ley le corresponden a los cantones y las especiales que le beneficien.

#### Disposiciones Transitorias

**Primera:** El Tribunal Supremo Electoral resolverá la fecha de convocatoria a elecciones para alcalde y concejales del Municipio de Quinsaloma.

**Segunda:** La Administración del nuevo cantón Quinsaloma en la provincia de Los Ríos, seguirá a cargo del Municipio de Ventanas, hasta que se elijan las nuevas dignidades del nuevo Municipio.

**Disposición Final:** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil siete.

f.) Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- Certifico que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 16-Nov.-07.- Hora: 09h45.- f.) Prosecretario General (E).

### REPUBLICA DEL ECUADOR PRESIDENCIA DEL CONGRESO NACIONAL

Quito, 15 de noviembre del 2007  
Oficio N° 02986-PCN

**Doctor  
Rubén Darío Espinoza Díaz  
Director del Registro Oficial**  
Su despacho.-

Señor Director:

El Congreso Nacional, en sesión de esta fecha, resolvió remitir a usted para su publicación en el Registro Oficial, copia certificada de la **LEY INTERPRETATIVA DE LOS ARTICULOS 1 Y 2 DEL DECRETO SUPREMO N° 110 EXPEDIDO EL 16 DE FEBRERO DE 1976 POR EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO, Y PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL N° 34 DE 26 DE FEBRERO DE 1976**, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 130 de la Constitución Política de la República y segundo inciso del artículo 73 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Adjunto también la Certificación del señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**  
**Dirección General de Servicios Parlamentarios**

**CERTIFICACION**

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de **LEY INTERPRETATIVA DE LOS ARTICULOS 1 Y 2 DEL DECRETO SUPREMO N° 110 EXPEDIDO EL 16 DE FEBRERO DE 1976 POR EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO, Y PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL N° 34 DE 26 DE FEBRERO DE 1976**, fue discutido y aprobado de la siguiente manera:

**PRIMER DEBATE:** 07-11-2007

**SEGUNDO DEBATE:** 15-11-2007

Quito, 15 de noviembre del 2007.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo.

**N° 2007-99**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**Considerando:**

Que el artículo 130 numeral 5 de la Constitución Política de la República atribuye como facultad al Congreso Nacional, la interpretación de leyes con carácter generalmente obligatorio;

Que se ha presentado confusión e imprecisión sobre la aplicación de los dos primeros artículos del Decreto Supremo N° 110 expedido el 16 de febrero de 1976 por el Consejo Supremo de Gobierno, referente a los bienes de propiedad de personas naturales o jurídicas susceptibles de declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación por parte de la Autoridad Portuaria de Manta, por lo que es necesario determinar con precisión y claridad el alcance de este Decreto Supremo;

Que la Constitución Política de la República en su artículo 33 establece que: "Para los fines de orden social determinados en la ley, las instituciones del Estado, mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, podrán expropiar, previa justa valoración, pago e indemnización, los bienes que pertenezcan al sector privado.";

Que el artículo 228 de la Constitución Política de la República en concordancia con el artículo 16 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, relativa al principio de autonomía determinan que en los gobiernos municipales "Ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la municipalidad podrá interferir su administración propia, estándoles especialmente prohibido: ... tomar bienes muebles o inmuebles de un municipio, sino

de acuerdo con el Concejo Cantonal y previo pago del justo precio de los bienes que se le priven."; así como, "la obligación del Estado y sus instituciones de respetar y hacer respetar la autonomía municipal.";

Que la Constitución Política de la República prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones;

Que igualmente, una ley ordinaria no puede modificar o contradecir una ley orgánica ni prevalecer sobre ella ni siquiera a título de ley especial; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY INTERPRETATIVA DE LOS ARTICULOS 1 Y 2 DEL DECRETO SUPREMO N° 110 EXPEDIDO EL 16 DE FEBRERO DE 1976 POR EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL N° 34 DE 26 DE FEBRERO DE 1976**

**Art. 1.-** Interpretese el artículo 2 del Decreto Supremo N° 110 expedido el 16 de febrero de 1976 por el Consejo Supremo de Gobierno, en el sentido de que la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación urgente y ocupación inmediata a favor de la Autoridad Portuaria de Manta, de las áreas de terreno o construcciones de propiedad de personas naturales o personas jurídicas son exclusivamente del sector privado, aclarándose que se exceptúan de esta norma, los bienes patrimoniales y superficies accesorias de las personas jurídicas del sector público, denominadas Instituciones del Estado y entre éstas, las de las entidades que integran el régimen seccional autónomo de conformidad a las prescripciones de la Constitución Política de la República, de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, de la Codificación del Código Civil y otras leyes conexas.

**Art. 2.-** Los linderos y dimensiones del patrimonio del recinto portuario de la zona de terreno adjudicados a la Autoridad Portuaria de Manta delimitados con exactitud en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 110, expedido el 16 de febrero de 1976 por el Consejo Supremo de Gobierno, deben sujetarse a la aclaración de esta Ley Interpretativa.

**Disposición Transitoria**

En el plazo máximo de 60 días, la I. Municipalidad de Manta procederá a efectuar la linderación de su patrimonio en base a lo que establece esta ley interpretativa.

**Artículo Final.-** La presente Ley Interpretativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso

Nacional del Ecuador, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil siete.

f.) Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- Certifico: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 16 de noviembre del 2007.- Hora: 09h45.- f.) Prosecretario General (E).

**REPUBLICA DEL ECUADOR**

**CONGRESO NACIONAL**  
**Dirección General de Servicios Parlamentarios**

Quito, 15 de noviembre del 2007  
oficio No. 099 - PGCN

Doctor  
Rubén Darío Espinoza Díaz  
**Director del Registro Oficial**  
En su despacho.-

De mi consideración

Para los fines consiguientes, remito la Resolución No. R-28-106, aprobada por el Pleno del Congreso Nacional, en sesión del día jueves 15 de noviembre del 2007.

Atentamente

f.) Pablo Santillán Paredes, Prosecretario General del Congreso Nacional (E).

**R-No. 28-106**

**CONGRESO NACIONAL**

**Considerando:**

Que el artículo 126 de la Constitución Política de la República señala que, "**La Función Legislativa será ejercida por el Congreso Nacional...**" y que esta Función del Estado ecuatoriano, se encuentra en pleno ejercicio del mandato popular y cumpliendo con sus funciones constitucionales de legislar y fiscalizar;

Que mediante Resolución No. 28-089, de fecha tres de octubre del año dos mil siete, el Congreso Nacional, aprobó en el numeral 1 "**Defender la Constitución Política de la República, la vigencia plena de la democracia y del estado social de derecho...**",

Que el artículo 132 de la Constitución, señala que: "El Congreso Nacional se instalará en Quito, sin necesidad de convocatoria, el 5 de enero del año en que se posesione el Presidente de la República, y sesionará en forma ordinaria y permanente, con dos recesos del año, de un mes cada uno...;" y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**Resuelve:**

1.- El Congreso Nacional continuará trabajando ininterrumpidamente, inclusive en el receso legislativo; dentro del cual será obligatorio el trabajo de las Comisiones Especializadas Permanentes.

2.- El Congreso Nacional demanda del resto de poderes constituidos el total respeto a la Constitución Política de la República, al estado de derecho, a las leyes y el orden democrático.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil siete.

f.) Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera, Secretario General.

No. 757

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el Ministerio de Economía y Finanzas a través del oficio No. MEF-SCP-2007-432 de 30 de marzo del 2007, solicitó a la Corporación Andina de Fomento, CAF, la concesión de un crédito a favor de la República del Ecuador por USD 200 millones destinados a financiar el proyecto de inversión "Proyecto de Saneamiento Ambiental para el Desarrollo Comunitario PROMADEC-PDM";

Que la Corporación Andina de Fomento, CAF, a través del oficio VDSA 051/07 de 26 de julio del 2007, comunicó al Ministerio de Economía y Finanzas, que el Directorio de la CAF, mediante Resolución No. 1747/2007 de fecha 9 de julio del 2007, aprobó la concesión de un préstamo de hasta USD 200 millones, a favor de la República del Ecuador, destinado a financiar el "Proyecto de Saneamiento Ambiental para el Desarrollo Comunitario PROMADEC-PDM";

Que el monto aprobado de USD 200 millones, podrá ser contratado por tramos mediante la suscripción de los contratos que sean necesarios. En una primera fase se contratará un préstamo por USD 100 millones;

Que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, mediante oficio No. SENPLADES-SPIP-2007-1 de 22 de junio del 2007, emitió dictamen de prioridad al "Proyecto de Saneamiento Ambiental para el Desarrollo Comunitario PROMADEC-PDM", sobre la base de lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, 30 de su Reglamento, 10 letra b) de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y 23 de su reglamento;

Que con memorando No. SPIP-DM-2007-MEMO-ER07-157 4333 de 22 de junio del 2007, la Subsecretaría de

Programación de la Inversión Pública de este Ministerio, emitió la calificación de viabilidad económica, social y financiera; y verificó la viabilidad técnica del proyecto de inversión "Proyecto de Saneamiento Ambiental para el Desarrollo Comunitario PROMADEC-PDM" de conformidad con lo establecido en el literal a) del Art. 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y el Art. 24 de su reglamento;

Que mediante oficio DBCE-1208-2007 de 9 de noviembre del 2007, el Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador comunicó al Ministro de Economía y Finanzas, que el Directorio, en sesión de 9 de noviembre del 2007, emitió dictamen favorable sobre el proyecto de Contrato de Crédito sometido a su pronunciamiento, a celebrarse entre la República del Ecuador y la Corporación Andina de Fomento, por un monto de US \$ 100'000.000,00, destinado a financiar el la primera fase del proyecto de inversión "Proyecto de Saneamiento Ambiental para el Desarrollo Comunitario PROMADEC-PDM", cuyo organismo ejecutor es el Banco del Estado;

Que la Procuraduría General del Estado, mediante oficio No. 5926 de 8 de noviembre del 2007, dirigido por el Subprocurador General del Estado, al Ministro de Economía y Finanzas, con sustento en lo dispuesto por la letra f) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, emitió dictamen favorable al proyecto de Contrato de Préstamo puesto a su consideración, a celebrarse entre la República del Ecuador y la Corporación Andina de Fomento, CAF, por un monto US \$ 100'000.000,00, destinado a financiar la primera fase del proyecto de inversión "Proyecto de Saneamiento Ambiental para el Desarrollo Comunitario PROMADEC-PDM", cuyo organismo ejecutor es el Banco del Estado;

Que la Subsecretaría de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y los artículos 36 literal j) y 37 del Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, con memorando No. MEF-SCP-2007 - 263 de 13 de noviembre del 2007, dirigido al Ministro de Economía y Finanzas, informó sobre los trámites realizados, previos a la contratación del préstamo antes referido, señalando que se ha cumplido con las disposiciones legales vigentes en materia de endeudamiento público y que considera viable la contratación del préstamo respectivo, recomendando que se apruebe el endeudamiento y que se dictamine favorablemente sobre los términos y condiciones financieras del préstamo;

Que el Ministro de Economía y Finanzas expidió la Resolución No. 040 de 13 de noviembre del 2007, por la que emitió dictamen favorable respecto de los términos y condiciones del proyecto de Contrato de Préstamo a celebrarse entre la República del Ecuador y la Corporación Andina de Fomento por la suma de hasta US \$ 100'000.000,00, destinado a financiar la primera fase del proyecto de inversión "Proyecto de Saneamiento Ambiental para el Desarrollo Comunitario PROMADEC-PDM", cuyo organismo ejecutor es el Banco del Estado y aprobó el respectivo endeudamiento; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 171 numeral 18 de la Constitución Política de la República, 47 y 127 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas para que personalmente o mediante delegación, a nombre y en representación de la República del Ecuador, en calidad de prestataria, suscriba con la Corporación Andina de Fomento, CAF, como prestamista, un Contrato de Préstamo por un monto de hasta cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 100'000.000,00), destinado a financiar la primera fase del proyecto de inversión "Proyecto de Saneamiento Ambiental para el Desarrollo Comunitario PROMADEC-PDM", cuyo organismo ejecutor es el Banco del Estado.

**Art. 2.-** Los términos y condiciones financieras del Contrato de Préstamo que se autoriza celebrar, son los siguientes:

**PRESTAMISTA:** Corporación Andina de Fomento, CAF.

**PRESTATARIO:** República del Ecuador.

**ORGANISMO EJECUTOR:** Banco del Estado, BEDE.

**OBJETO:** Financiar la primera fase del proyecto de inversión "Proyecto de Saneamiento Ambiental para el Desarrollo Comunitario PROMADEC-PDM".

**MONTO:** USD 100 millones.

**PLAZO Y GRACIA:** El Préstamo tendrá un plazo de hasta dieciocho años (18), incluyendo un período de gracia de cuatro (4) años, contado a partir de la fecha de suscripción del convenio de préstamo.

**AMORTIZACION:** La amortización del préstamo se hará mediante el pago de veintiocho (28) cuotas de capital semestrales, consecutivas y, en lo posible iguales, a las cuales se añadirán los intereses devengados al vencimiento de cada una de las cuotas. El pago de la primera cuota semestral de amortización de capital se efectuará a los cincuenta y cuatro meses (54) meses contados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato.

**INTERES:** El Prestatario se obliga a pagar semestralmente a la Corporación intereses sobre los saldos insolutos de capital del préstamo a la tasa anual

variable que resulte de sumar la tasa LIBOR para préstamos a seis (6) meses aplicable al período de intereses, más un margen de uno coma cero cinco por ciento (1.05%) anual. Asimismo, será de aplicación lo establecido en el numeral 6.1, de la Cláusula 6, del Anexo "A" del contrato de préstamo, en el que señala que: (i) "Durante el período de gracia, cada uno de los desembolsos devengarán intereses a la tasa anual que resulte de aplicar lo dispuesto en el literal (a) de la Cláusula de las Condiciones Particulares de contratación titulada Intereses". (ii) Durante el período de amortización del capital, los saldos insolutos de capital de préstamo devengarán intereses a la tasa anual que resulte de aplicar lo dispuesto en el literal (a) de la Cláusula de las Condiciones Particulares de Contratación titulada "intereses".

**FINANCIAMIENTO COMPENSATORIO:**

Para los primeros dieciséis (16) pagos semestrales de intereses, contados a partir de la primera fecha de pago de intereses, La Corporación se obliga a financiar uno coma cero cinco (1,05) puntos porcentuales de la tasa de interés establecida conforme a lo dispuesto en la Cláusula duodécima del contrato. Dicho financiamiento se realizará con cargo al Fondo de Financiamiento Compensatorio (FFC).

**PLAZO PARA DESEMBOLSOS:**

De seis (6) meses para solicitar el primer desembolsos y de cuarenta y ocho (48) meses, para solicitar el último desembolsos del préstamo, estos plazos serán contados desde la fecha de la firma del contrato de préstamo.

**INTERESES DE MORA:**

Para el caso de mora, El Prestatario se obliga a pagar a la Corporación en adición al interés establecido, dos coma cero por ciento (2,0) anual. Asimismo, será de aplicación lo establecido en el numeral 6.2, de la Cláusula 6, del Anexo "A".

**COMISION DE COMPROMISO:**

Equivalente al cero coma veinte y cinco por ciento (0,25%) anual, aplicado sobre los saldos no desembolsados del

préstamo, a devengarse al vencimiento del primer semestre de suscrito el presente contrato de préstamo.

**COMISION DE FINANCIAMIENTO:**

El Prestatario pagará a la Corporación una comisión por una sola vez equivalente a cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) del monto del préstamo y se causará con la sola suscripción del convenio de crédito. El pago de esta comisión se efectuará, a solo requerimiento de la Corporación y a más tardar, en la oportunidad en que se realice el primer desembolso del préstamo.

**GASTOS DE EVALUACION TECNICA:**

USD 15.000,00

**Art. 3.-** El pago de la deuda generada por el Contrato de Préstamo que se autoriza celebrar por el artículo 1 de este decreto, lo realizará el Estado Ecuatoriano a través de la retención automática de los fondos necesarios que existieren en la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional que mantiene en el Banco Central del Ecuador, con aplicación al Presupuesto del Gobierno Central, Capítulo Deuda Pública Externa, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas suscribirá el respectivo Contrato de Fideicomiso con el Banco Central del Ecuador, comprometiendo los recursos de la mencionada cuenta. Para el efecto el Ministerio de Economía y Finanzas velará porque en los Presupuestos del Gobierno Central, se establezcan las partidas presupuestarias que permitan el pago de las obligaciones respectivas, hasta la extinción total de las obligaciones previstas en el Contrato de Préstamo respectivo.

**Art. 4.-** El Ministerio de Economía y Finanzas, realizará los trámites necesarios para establecer la asignación de recursos presupuestarios a favor de los gobiernos seccionales beneficiarios de créditos del Banco del Estado obtenidos en aplicación al proyecto de inversión "Saneamiento Ambiental para el Desarrollo Comunitario, PROMADEC-PDM", que se destinarán al pago de obligaciones crediticias adquiridas por cada gobierno seccional con el Banco del Estado, en la forma, proporciones y bajo los mecanismos que aseguren el pago de las obligaciones crediticias respectivas, que establecerá en su oportunidad ese Ministerio.

**Art. 5.-** El Banco del Estado, tendrá a su cargo la ejecución del proyecto de inversión "Proyecto de Saneamiento Ambiental para el Desarrollo Comunitario PROMADEC-PDM", y será de responsabilidad de sus funcionarios, en las áreas de sus respectivas intervenciones, velar porque los procedimientos y trámites que se lleven a cabo para la ejecución del proyecto, se enmarquen y sujeten a los procedimientos estipulados en el Contrato de Préstamo y a las leyes, reglamentos y más normas de la legislación ecuatoriana aplicables.

**Art. 6.-** La transferencia de recursos, derechos y obligaciones del Contrato de Préstamo que el artículo 1 de este decreto autoriza celebrar, se encuentra condicionada a que en forma previa a la entrega del primer desembolso por parte de la CAF, se haya celebrado un Convenio Subsidiario entre el Estado Ecuatoriano, que intervendrá a través del Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco del Estado, por medio del cual se transfieran los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Préstamo a celebrarse con la Corporación Andina de Fomento y se establezcan los términos y condiciones que aseguren la debida ejecución del proyecto de inversión respectivo.

**Art. 7.-** Suscrito el Contrato de Préstamo, se procederá a su registro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y 119 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

**Art. 8.-** De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 15 de noviembre del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la Republica.

f.) Fausto Ortiz De la Cadena, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

**Nro. 0501-07-RA**

**Vocal ponente:** Doctor Freddy A. Donoso P.

#### **“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0501-07-RA**

#### **ANTECEDENTES**

El señor Cabo Primero de Policía Marcial Enrique Morales Sánchez comparece ante el Juez Décimo Quinto de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Coronel de Policía de E.M., licenciado Nelson López Monteros, Comandante Provincial de Policía Pichincha No. 1, en la cual impugna el acto administrativo contenido en la Resolución del Tribunal de Disciplina de 21 de febrero del 2007, por la cual se le sanciona con destitución o baja de las filas policiales. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que al tratar de prestar su ayuda a un compañero que había sufrido un accidente en su vehículo, conjuntamente con otros miembros policiales fueron agredidos por las personas que se encontraba en el lugar, motivo por el cual perdió todos sus documentos, dinero y joyas que portaba.

Que en el informe investigativo No. 2007-132-UAI-CP-1, de 13 de febrero del 2007, se desprende que el causante del accidente de tránsito es el Cabo Primero de Policía Jaime Rodrigo Ponce Moreno, quien falleció en dicho percance.

Que este informe es parcializado, apartado de la verdad y sin sustento jurídico y ha violentado el debido proceso, tomando testimonios hasta por vía telefónica a personas que no conocían del hecho.

Que en el informe citado se manifiesta que había ingerido alcohol, sin haberse practicado la prueba de alcoholemia.

Que no se tomaron en cuenta las versiones rendidas por los miembros policiales y que en su caso no se encontraba en el interior del vehículo que causó el accidente, ocasionando la muerte de cuatro personas, incluido el miembro policial.

Que se lo sanciona con la baja de las filas policiales por haber incurrido en lo dispuesto en el artículo 64, numerales 5 y 15 del Reglamento de Disciplina.

Que se ha violentado los Arts. 23, numerales 26 y 27; 24, numerales 1, 3, 5, 7, 10, 11, 13, 14 y 17; 186, 272 y 273 de la Constitución Política del Estado.

Que fundamentado en los Arts. 95 de la Ley Suprema, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la sanción impuesta por el Presidente del Tribunal de Disciplina y demás miembros que lo conformaron.

En la audiencia pública el abogado defensor del Coronel de Policía de Estado Mayor licenciado Nelson López Monteros, Comandante Provincial de Policía Pichincha No. 1 y Presidente del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, ofreciendo poder o ratificación, negó los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Que las actuaciones de los miembros del Tribunal de Disciplina se encuentran enmarcadas en lo que establece la Constitución y leyes de la República. Que existe falta de legítimo contradictor, en razón de que no ha sido demandado el Comandante General de la Policía Nacional. Alegó la nulidad de lo actuado, al no haberse demandado a los Vocales que conforman el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional. Que bajo los preceptos disciplinarios que rigen a la Institución Policial, el recurrente fue sometido al Tribunal de Disciplina, el que fue conformado de acuerdo a lo preceptuado en los Arts. 80, 81 y 82 del Reglamento Disciplinario. Que el actor ha sido responsable de las faltas de tercera clase señaladas en el Art. 64, numerales 5 y 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Que la Constitución Política de la República otorga a la Policía Nacional y a las Fuerzas Armadas, sus propias leyes y reglamentos. Que el Tribunal de Disciplina instaurado se encuentra revestido de legalidad y legitimidad. Que el recurrente ha ejercido su derecho a la defensa. Que la demanda planteada no reúne los presupuestos señalados en la Constitución Política del Estado para la procedencia del amparo constitucional. Solicitó que en la Resolución se declare de maliciosa y temeraria la actuación del demandante y se proceda a imponerle al accionante el máximo de la multa prevista en la ley de la materia y se tome en cuenta lo señalado en el Arts. 108 de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Por lo expuesto solicitó se rechace por improcedente el recurso propuesto.

El actor por intermedio de sus abogados defensores se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Décimo Quinto de lo Civil de Pichincha resolvió negar el amparo constitucional solicitado.

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**CUARTA.-** Es pretensión del accionante de que se deje sin efecto la Resolución emitida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional el 21 de febrero del 2007, mediante la cual se le impone la sanción disciplinaria de destitución o baja de las filas Policiales, para lo cual se tomó como antecedente el parte Informativo de fecha 03 de febrero del 2006, suscrito por la Subjefatura de Tránsito del Cantón Mejía, y los testimonios descritos en el Acta del Tribunal de Disciplina (fojas 1 a 20) y que contó con el Informe Investigativo No. 2007-132-UAI-CP-1 que recoge entrevistas escritas, fotografías, versiones, partes policiales que corren de fojas 21 a la 200 del expediente; consta también del mismo que en su mayoría de testimonios señalan que, el accionante no se encontraba al interior del auto que produjo el violento accidente, y éste llegó con posterioridad al lugar de los hechos para auxiliar o prestar su ayuda al policía accidentado, y que si bien tenía aliento a licor, no se pudo establecer con certeza el grado de ingestión alcohólica puesto que no se efectuó la prueba de alcoholemia; de lo cual se deduce que, efectivamente el accionante no tuvo ninguna responsabilidad en el accidente que provocó la muerte de tres personas que se encontraban en el interior del vehículo impactado, no se encontraba en el interior del vehículo ni como conductor ni como pasajero del vehículo que causó el accidente.

**QUINTA.-** En el caso, el Tribunal de Disciplina sanciona al Cabo Primero Enrique Morales Sánchez de conformidad con las faltas contenidas en el Art. 64 numeral 5 y 15 del

Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que constituyen faltas atentatorias o de tercera clase, al poner en serio peligro el prestigio y la moral institucional, y por faltar a la consideración y respeto del superior, dentro o fuera de servicio, faltas que no tienen correspondencia con la situación ocurrida, puesto que no se ha puesto en juego el prestigio y la moral institucional, no ha causado actos bochornosos o daño alguno, como tampoco se ha faltado el respeto al superior; por lo que, el Tribunal Constitucional estima que al aplicársele la pena más grave, que es la de tercera clase, sin que de autos conste que el mencionado policía hubiere cometido faltas reiteradas que ameriten castigarlo con el máximo de la pena, se ha generado una falta de proporcionalidad entre la infracción que se juzga y el grado de participación, demostrándose así una violación constitucional y falta de equidad y proporcionalidad en el juzgamiento de los hechos y la pena aplicada, lo que atenta a las garantías básicas del debido proceso, contenido en el Art. 24 de la Constitución, numeral 3 que dice: "Debida proporcionalidad entre las infracciones y sanciones, y el numeral 2 del mismo artículo dispone: "En caso de duda la norma que contenga sanciones se aplicará en el sentido más favorable al acusado". Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

- 1.- Revocar la Resolución del Juez de Instancia; en consecuencia, conceder el Amparo solicitado por el señor Marcial Enrique Morales Sánchez; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de Instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y Publíquese**".

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con ocho votos a favor, correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire y un voto salvado de la doctora Ruth Seni Pinoargote, en sesión del día martes treinta de octubre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

#### VOTO SALVADO DE LA DOCTORA RUTH SENI PINOARGOTE, EN EL CASO SIGNADO CON EL Nro. 0501-07-RA.

Quito D.M., 30 de octubre de 2007.

En el caso signado con el No. 0501-07-RA, acción de amparo, propuesto por el señor Cabo Primero de Policía Marcial Enrique Morales Sánchez, en contra del señor Coronel de Policía de E.M., licenciado Nelson López Monteros, Comandante Provincial de Policía Pichincha No. 1, en la cual impugna el acto administrativo contenido en la Resolución del Tribunal de Disciplina de 21 de febrero del 2007, por la cual se le sanciona con destitución o baja de las filas policiales, con los antecedentes expuestos en el voto de

mayoría, me aparto del criterio de la parte resolutive, por las siguientes consideraciones:

**PRIMERA.-** Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**CUARTA.-** Que, la pretensión del accionante es que se deje sin efecto la Resolución emitida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional de 21 de febrero del 2007, mediante la cual se le impone la sanción disciplinaria de destitución o baja de las filas Policiales, que tuvo antecedente el parte Informativo de 3 de febrero del 2006, suscrito por la Subjefatura de Tránsito del Cantón Mejía, como también los testimonios descritos en el Acta del Tribunal de Disciplina. (fojas 1 a 20) y que contó con el Informe Investigativo No. 2007-132-UAI-CP-1 que recoge entrevistas escritas, fotografías, versiones, partes policiales que corren de fojas 21 a la 200 del expediente; consta también del mismo que el Jefe del Departamento de Criminalística de Pichincha informa que el señor Morales Sánchez Marcial Enrique fue conducido al Departamento de Criminalística a fin de que se le tome una muestra de sangre para el examen de alcoholemia y el detenido no consintió la toma de muestra, que se encontraba uniformado y no portaba documentos (fojas 229). Al respecto, cabe precisar que en su mayoría de testimonios señalan que, si bien el accionante no se encontraba al interior del auto que produjo el violento accidente, y éste llegó con posterioridad al lugar de los hechos, tenía aliento a licor o estaba embriago, y se encontraba uniformado. Al respecto, es necesario puntualizar que el Art. 98 inciso tercero de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre contempla que si la persona se niega a realizarse la prueba de alcoholemia, ello es indicio de hallarse en estado embriaguez, lo propio está recogido en el Art. 4 del "Reglamento Sobre Conducción de Vehículos bajo Influencia del Alcohol, Drogas y Estupefacientes, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 3 de 20 de enero del 2003. Por lo anotado, el Tribunal de Disciplina llega al convencimiento de que las

pruebas determinaron la responsabilidad del señor Enrique Morales Sánchez respecto de las faltas imputadas, las que están contenidas en el Art. 64 numeral 5 y 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y que constituyen las faltas atentatorias o de tercera clase, al poner en serio peligro el prestigio y la moral institucional, y revelar una falta de consideración y respeto al superior, dentro o fuera de servicio.

**QUINTA.-** La Constitución Política del Estado señala que la Fuerza Pública debe regirse por sus propias Leyes y Reglamentos; y de esta normativa, concretamente a la Ley Orgánica de la Policía Nacional y el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional contemplan la conformación del Tribunal de Disciplina que tiene la facultad de juzgar faltas disciplinarias, en este sentido el Art. 17 del Reglamento referido establece la competencia exclusiva del Tribunal de Disciplina para el Juzgamiento y Sanción de Faltas de Tercera Clase, acorde con las normas establecidos en este mismo Reglamento, que se encuentra en vigencia, y que guarda armonía con el Art. 67 *Ibidem*. Del análisis del trámite seguido en el Tribunal de Disciplina se establece que esta instancia disciplinaria instauró el respectivo procedimiento o trámite conforme lo dispone el Art. 78 y siguientes, conoció y juzgó la falta imputada al actor de esta acción, quien compareció a la audiencia correspondiente, en la que ejerció el derecho a su defensa; receptó las declaraciones y ha valorado las pruebas que obran del expediente, conforme establece el Capítulo I del Título II del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, llegando al convencimiento de que el miembro policial puso en cuestión el prestigio y la moral institucional; por lo que, la Sala considera que el Tribunal actuó de conformidad a las atribuciones establecidas en el Art. 67 del Reglamento de Disciplina para el Juzgamiento de Faltas de Tercera Clase y observando el trámite pertinente.

**SEXTA.-** Finalmente debemos concluir que no se ha establecido que el acto impugnado y el procedimiento previo lesionan los derechos alegados por el accionante, pues, se ha observado la normativa pertinente en la Institución Policial para juzgar un hecho calificado como falta; se ha realizado un juzgamiento en el ámbito administrativo y disciplinario, sin que proceda la alegación del actor respecto a que se le ha desviado del juez competente, por otra parte, la Resolución se encuentra debidamente motivada, pues determina los hechos juzgados y la pertinencia de ellos con la aplicación de la norma sancionadora. La estabilidad de los miembros de la fuerza pública según el Art. 186 de la Constitución garantiza, supone el conjunto de obligaciones y derechos que sus miembros gozan y deben cumplir respectivamente; por tanto, la misma disposición prevé excepciones a la estabilidad, por las causas y en la forma previstas en las Leyes, en consecuencia, la aplicación de sanciones, en forma legal, no atenta contra la estabilidad.

**SEPTIMA.-** No es suficiente enumerar preceptos constitucionales, como lo hace el accionante en su demanda, hay que puntualizar de manera razonada y determinar en que manera el acto impugnado viola los preceptos constitucionales citados, a efecto de que tenga sustento y viabilidad la acción de inconstitucionalidad.

Por las consideraciones que anteceden se debe:

- 1.- Confirmar la Resolución del Juez de Instancia; en consecuencia, negar el Amparo solicitado por el señor Marcial Enrique Morales Sánchez; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de Instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y Publíquese.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Vocal - Magistrada.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, a 16 de noviembre del 2007.- f.) El Secretario General. Quito D.M., 05 de noviembre de 2007.

**No. 0032-2006-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Hernando Morales Vinuesa

**TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0032-2006-RA**

**ANTECEDENTES:**

**Galo Sánchez Aguilera, Jenny Marisol Galarza Pineda, Olivia Elizabeth Cabrera Paredes, Víctor Hugo Juca Ortiz, Alex Avilés Añazco, Iván Belesaca Morocho, Norma Soledad Aguirre Cornejo y Paula María Pesantez Palacios** comparecen ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, interponen acción de amparo constitucional en contra del Consejo de Programación de Obras de Emergencia de las cuencas del río Paute y sus afluentes –COPOE, en la persona de su Presidenta, a fin de que se deje sin efecto los actos contenidos en la Resolución No. 001/COPOE/2005 de 25 de mayo, y Memorando No. 109-COPOE-2005 de 25 de agosto de 2005.

Los accionantes, en lo principal, manifiestan: Que, previo concurso público de merecimientos, el Presidente del COPOE suscribió con los recurrentes “contratos de servicios ocasionales”; sin embargo de lo cual, a pesar de ser los ganadores del Concurso, de manera irregular, la Presidenta de dicho Organismo ha procedido a suscribir nuevamente varios y sucesivos contratos ocasionales, sin respetar que ya se habían suscrito dichos contratos de 1 de enero del 2005 al 31 de diciembre del 2005. Los nuevos contratos que se firmaron, corren con la fecha de 3 de enero y 11 de abril del 2005 hasta el 31 de diciembre del 2005.

Que, el 25 de mayo de 2005, la Presidenta del COPOE emite la Resolución No. 001/COPOE/2005 en la que resuelve lo siguiente: “Disponer, en aplicación del Decreto Ejecutivo No. 12 dictado por el señor Presidente de la República Dr. Alfredo Palacio G. la cesación de los servidores que han ingresado al COPOE entre el 15 de enero hasta el 20 de abril del 2005, por virtud de

nombramientos en cargos de libre remoción, de contratos ocasionales o de servicios profesionales según estas especificaciones”, lo cual es notificado a los accionantes mediante circular SADF-0001/2005 del 26 de mayo, comunicándoles que quedan cesantes de sus respectivos cargos.

Que por pedido de la misma Presidenta permanecieron laborando entre el 27 al 31 de mayo de 2005, luego de lo cual, suscribieron nuevos contratos de servicios ocasionales con vigencia hasta el 30 de septiembre de 2005.

Que mediante Memorando 109-COPOE-2005 de 25 de agosto del mismo año, la Presidenta del COPOE les comunica recordándoles que el último contrato suscrito con cada uno de los comparecientes vence el 30 de septiembre y que en tal virtud procedan a la entrega recepción de los bienes que se encuentran a su cargo, así como, el informe de labores realizados.

Que con fecha 21 de septiembre del 2005, el Director del Proyecto, Ec. Enrique Paredes Roldán, envía el Oficio OS No. 330-PEG-2005 dirigido a la Presidenta del COPOE, el mismo que señala que la estabilidad del Personal del Proyecto DESARROLLO DE LA CUENCA DEL RIO PAUTE, debe necesariamente basarse en una evaluación objetiva durante el tiempo de actuación de todos y cada uno de los funcionarios y empleados del Proyecto, evaluación que debe sujetarse a los informes de labores remitidos, pero ésta sugerencia del director jamás fue contestada y peor cumplida.

Que la actuación de la autoridad demandada ha sido observada y rechazada no solo por las autoridades de la provincia, sino por el Encargado de Negocios de la Unión Europea que financia la ejecución del “Proyecto de Desarrollo de Cuenca del Río Paute”; todo lo cual, según los accionantes, contraría además el pronunciamiento del Procurador General del Estado constante en el Informe No. 03386 de 9 de septiembre de 2003, en el que se señala que la institución pública que utiliza indebidamente los contratos ocasionales para enrolar a personal de manera habitual, es decir no sólo por más de noventa días, sino aún de un año y más, la situación de ese personal se asimila a los servidores amparados por lo Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, debiendo operar entonces la igualdad de derechos consagrada en el Art. 23 numeral 3 de la Constitución.

Consideran que se ha violentado las disposiciones constitucionales previstas en los Arts. 35, 124, 16, 17, 18, 19, 24 numerales 1, 10 y 13, 23 numeral 3 y, 119 del texto constitucional.

La audiencia pública se lleva a cabo ante el Juez de instancia, a la que concurren las partes en la fecha señalada. Los accionantes se afirman y ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Los accionados, por su parte, señalan entre otras cosas lo que sigue: Que los actores cesaron en sus funciones en razón del cumplimiento del plazo de sus respectivos contratos de servicios ocasionales, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 19 de la LOSCCA y 20 y 22 literal a) de su Reglamento. Que la resolución impugnada lo único que hizo es aplicar el Decreto Ejecutivo No. 12 de 22 de abril de 2005, mismo que en su artículo 3 disponía que el personal que se encuentra bajo la modalidad de contrato de servicios profesionales u ocasionales, terminará inmediatamente su relación contractual con el sector público. Que al haberse

aplicado lo dispuesto por el señor Presidente de la República en el Decreto mencionado, la acción de amparo se vuelve improcedente según las Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia cuando señalan que no cabe el recurso constitucional contra las manifestaciones de voluntad política y jurídica del Gobierno por su naturaleza normativa y por sus efectos erga omnes. Que entre los accionantes consta la señora Paula Pesantez quien ha sido contratada una sola vez el 8 de junio de 2005 con contrato de duración hasta el 30 de septiembre del mismo año, por lo cual no se encuentra en la situación alegada por los demás recurrentes y solicita se rechace la acción propuesta, pedido que es formulado por el delegado de la Procuraduría General del Estado, al señalar que no se cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 95 de la Constitución.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca resuelve aceptar el recurso de amparo constitucional, disponiendo el reintegro de los accionantes con excepción de la señora Paula María Pesantez, por considerar que se ha violado el Art. 124 de la Constitución Política que consagra la estabilidad de los servidores públicos, quienes solo por excepción estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo, se realizan las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

**TERCERA.-** La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

**CUARTA.-** El acto Administrativo que impugnan los accionantes, es el contenido en la Resolución No. 001-COPOE-2005, emitido por la Presidenta Ejecutiva del COPOE el 25 de mayo del 2005, constante de fojas 65 a 67 del expediente que, en lo principal dice lo siguiente: *“Disponer, en aplicación del decreto Ejecutivo No. 12 dictado por el señor Presidente Constitucional de la República doctor Alfredo Palacio G., la cesación de los servidores que han ingresado a laborar en el COPOE entre el 15 de enero de 2001 y el 20 de abril de 2005 por virtud de nombramientos de cargos de libre remoción, o de contratos ocasionales o de servicios profesionales”;*

**QUINTA.-** En relación con el considerando anterior, también solicitan se deje sin efecto el Memorando No. 109-COPOE/2005, emitido por la Presidenta Ejecutiva del COPOE, el 25 de agosto del 2005, constante a fojas 04 del

expediente, dirigida a la Soc. Norma Aguirre, TECNICO EN MONITOREO Y SEGUIMIENTO, que entre otras cosas, le manifiesta lo siguiente: *“En uso de la facultad que contempla las disposiciones generales de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y luego de cumplir lo dispuesto en las normas de Austeridad al Gasto Público, el COPOE suscribió con usted el contrato de Servicios Ocasionales No. 42-05, con vigencia hasta el 30 de septiembre del 2005; circunstancia que me permito recordarle a efectos de que con oportunidad proceda con la entrega-recepción de los bienes que se encuentran a su cargo. Al mismo tiempo solicito se me entregue un informe de las actividades encomendadas en función del referido contrato de servicios hasta la presente fecha, así como las que se encuentran en procesos y pendientes”.*

**SEXTA.-** Los accionantes impugnan los actos administrativos señalados en los considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta Resolución, en virtud de que los actos administrativos pueden ser impugnados de acuerdo a lo que determina el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en su Art. 69 que dice: *“Todos los Actos Administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este Estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este Estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables”.*

**SEPTIMA.-** En el presente caso, los accionantes presentan la acción de amparo prevista en el Art. 95 de la Constitución de la República, porque, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

**OCTAVA.-** Los recurrentes entraron a laborar en el COPOE mediante Contratos de Servicios Ocasionales, celebrados con las siguientes fechas de vigencia: **a) Ing. Galo Sánchez Aguilera:** desde 1 de enero al 31 de diciembre de 2004; desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2005 y desde el 1 de junio al 30 de septiembre de 2005 (fojas 68 a 82); **b) Jenny Galarza Pineda:** desde 1 de febrero al 31 de diciembre de 2004; desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2005, y desde el 1 de junio al 30 de septiembre de 2005 (fojas 113 a 126); **c) Olivia Cabrera Paredes;** desde 18 de agosto al 31 de diciembre de 2004; desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2005, y desde el 1 de junio al 30 de septiembre de 2005 (fojas 98 a 112); **d) Víctor Hugo Juca Ortiz:** desde 1 de febrero al 31 de diciembre de 2004; desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2005, y desde el 1 de junio al 30 de septiembre de 2005 (fojas 83 a 97); **e) Alex Avilès Añazco:** desde 1 de enero al 31 de diciembre de 2005, y desde el 1 de junio al 30 de septiembre de 2005 (fojas 51 a 58); **f) Iván Belesaca Morocho:** desde 1 de enero al 31 de diciembre de 2005, y desde el 1 de junio al 30 de septiembre de 2007 (fojas 43 a 50); **g) Norma Aguirre Cornejo:** desde 1 de enero al 31 de diciembre de 2005, y desde el 1 de junio al 30 de septiembre de 2005 (fojas 33 a 42); y **h) Paula María Pesantez Palacios:** desde el 8 de junio al 30 de septiembre de 2005 (fojas 28 a 32). De la revisión de los autos se aprecia que varios de los accionantes venían prestando sus Servicios Ocasionales desde el año 2004, renovando dichos contratos en el 2005; por lo que, la Presidenta del COPOE

no tenía la facultad de desconocer dichos contratos, otorgados por la Presidenta anterior del COPOE.

**NOVENA.-** En referencia al considerando anterior, los recurrentes: Ing. Galo Sánchez Aguilera, Ing. Víctor Hugo Junco Ortiz, Contadora Pública Auditora Elizabeth Cabrera Paredes y Lcda. Jenny Marisol Galarza Pineda, entraron a laborar en el año 2004, renovándoles dichos contratos en el año 2005, tal como consta en el expediente, por lo que, si se trataba de rescindir dichos contratos, tenían que haberse acogido a lo que establece la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa en los Artículos 83, 84, 85 y concretamente siguiendo el procedimiento del Art. 87 para casos de destitución, situación que no se hizo en el presente caso. En cuanto a los recurrentes: Socióloga Norma Soledad Aguirre Cornejo, Ing. Agr. Iván Belesaca Morocho e Ing. Civil Alex Avilés Añazco, tenían contratos ocasionales desde el 1 de enero del 2005 hasta el 31 de diciembre del mismo año, lo que significa que en caso de rescindir dichos contratos, la autoridad nominadora debía acogerse a lo que establece el Art. 74 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que hace referencia a los períodos de prueba, situación ésta que no se cumplió, siendo ilegal la actuación de la Presidenta del COPOE al haberles hecho un nuevo contrato para tres meses y rescindir de esta manera los servicios de los accionantes;

**DECIMA.-** La autoridad accionada señala que su actuación ha sido en cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 12, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Dr. Alfredo Palacio G., por el cual se decreta: *“Dejar sin efecto los nombramientos de los funcionarios de libre remoción, los contratos de servicios profesionales y ocasionales y dar por terminadas las comisiones de servicios institucionales, expedidas y ejecutadas por el gobierno del destituido Presidente de la República, Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa, desde el 15 de enero de 2003 hasta el 20 de abril de 2005”*, cuya copia obra de fojas 144 del proceso; sin embargo es preciso realizar el siguiente análisis: El Art. 119 de la Constitución Política de la República dispone que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, y tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común; el aludido Decreto Ejecutivo, por el cual se deja sin efecto los contratos celebrados entre el COPOE y los accionantes, es contrario a la Carta Magna, por lo cual, la Presidenta de la citada entidad, como autoridad administrativa, debió sujetarse a las normas constitucionales para garantizar los derechos de los comparecientes, en estricta aplicación del Art. 272 de la Constitución Política del Estado.

**DÉCIMO PRIMERA.-** En relación a la accionante Sra. Paula María Pesantez Palacio, no procede la acción de amparo, por cuanto se le extendió un contrato ocasional que regía desde el 8 de junio del 2005 hasta el 30 de septiembre del mismo año, por lo que en este caso, la autoridad nominadora sí tenía la facultad de separarla en el momento que terminaba el tiempo por la que fue contratada;

**DECIMO SEGUNDA.-** Es evidente que, a los accionantes nombrados en la consideración Novena les han sido violados sus derechos constitucionales establecidos en los artículos 23 numeral 27, pues se ha afectado la seguridad jurídica al ser cesados arbitrariamente de sus trabajos; el

Art. 35, puesto que, son privados de trabajo, así como se afecta la intangibilidad e irrenunciabilidad de sus derechos; además del Art. 124 de la Carta Política del Estado, que regula el ingreso y garantiza la estabilidad en los puestos de trabajo.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional;

#### RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución del Juez inferior, en consecuencia, aceptar el recurso de amparo propuesto por Galo Antonio Sánchez Aguilera y otros, a excepción de Paula María Pesantez Palacio;
  - 2.- Devolver el proceso al juez de instancia constitucional para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.
- f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.
- f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.
- f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los cinco días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M., 05 de noviembre de 2007

**No. 0258-2006-RA**

**Magistrado Ponente:** Dr. Hernando Morales Vinueza

#### LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0258-2006-RA**

#### ANTECEDENTES:

Ángel Alfonso Holguín Mero, en calidad de apoderado de los moradores y padres de familia del sitio Guayabal del cantón Montecristi de la provincia de Manabí, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en

contra de la Dirección Provincial de Manabí y ante el Jefe Provincial de Educación Popular Permanente de Manabí.

En lo principal manifiesta que se les hace conocer mediante Memorando No. 127-DIEPP-M. del 22 de septiembre del 2005, dirigido por la Educadora Comunitaria Lic. Amira Cedeño García al Jefe de Educación Popular Permanente, al que acompaña el oficio No. 315 del 08 de junio del 2005, suscrito por el Lic. Miguel Sempertegui Jaramillo en su calidad de Director Nacional de la DINEPP, devolviendo el Proyecto de Creación del Colegio Popular Fiscal a Distancia Cerro Guayabal, indicando además que ningún plantel educativo funcionará sin autorización del Ministerio de Educación.

Que el Colegio Popular Fiscal a Distancia "CERRO GUAYABAL", de la comunidad del mismo nombre del cantón Montecristi, se inicia en sus funciones escolares el 15 de abril del 2000, mediante un informe técnico, emitido por la Supervisora Abg. Blanca Pino, después de un análisis para su funcionamiento es aprobado por la entonces Jefe Provincial de la DINEPP de Manabí; se inicia el año lectivo con octavo de educación básica, con la concurrencia de 50 alumnos los mismos que han ido subiendo a los cursos superiores, así como también se incrementó el número de estudiantes debido a que en ese mismo sitio funciona una escuela, y los alumnos que salen de la misma se matriculan en el Colegio "CERRO GUAYABAL".

Agrega que el colegio cuenta con cuatro espacios físicos (aulas), y un taller de laboratorio de computación, que cuenta con dos computadoras que fueron donadas por el Municipio del Cantón Montecristi.

Manifiesta que el accionante, conjuntamente con los padres de familia, estudiantes y moradores del sector, se dirigieron a las oficinas de la Dirección de Educación de la DINEPP, para protestar sobre lo acontecido; agrega que por parte de las autoridades se les dijo, que les iba a llegar la orden definitiva, para cerrar esos centros educativos, inclusive el de ellos.

Manifiesta que se ven afectados no solamente los padres de familia del sector, sino de todas las comunas donde se encuentran matriculados sus hijos, así como la educación en sí, por un mal acuerdo de las autoridades de educación, y que lo único que piden es la resolución o acuerdo para que el colegio funcione legalmente y no se vean afectados sus hijos.

Agrega que presentan la acción de amparo ante el ilegal acto administrativo y posible resolución del Ministerio de Educación y Deportes del Ecuador, en las personas de sus representantes legítimos y legales, Directora Provincial y Jefe de la DINEPP de Manabí, por querer violar lo más sagrado que tienen los ecuatorianos, como es la Educación

La audiencia pública se realizó el 31 de Octubre del 2005, ante los Ministros y Conjuces que integran el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo; con la concurrencia de las partes. La parte accionante se ratifica en sus fundamentos de hecho y de derecho; por su parte, los accionados presentan por escrito su intervención en la misma que manifiesta lo siguiente: Que se tenga por impugnado todos los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda, toda vez que no cumplen con los

requisitos de fondo y de forma establecidos en la Ley de Control Constitucional; falta de legítimo contradictor; que la pretensión del accionante es confusa e incoherente, ya que no cumple con los presupuestos establecidos en el Art. 95 de la Carta Fundamental de Estado, por lo cual se la debe inadmitir, toda vez que no cumple con los requisitos esenciales para que se la conceda. Señala que con oficio circular 321 de fecha 2005-06-07, suscrito por el Lic. Miguel Sempertegui, Director Nacional de DINEPP, dispone se de cumplimiento a los siguientes puntos: 1.- Con acuerdo Ministerial No. 53 de Fecha 20 de mayo del 2005, publicado en el registro oficial No. 30 de 2 de junio del 2005, en el Art.1 literal k) se delega a la señora Subsecretaria General de Educación, la autorización de funcionamiento, reorganización y clausura de establecimientos educativos pilotos o experimentales de acuerdo a las disposiciones reglamentarias, 2.- Se suspende temporalmente los trámites para creación y funcionamiento de instituciones educativas a distancia, no se receptorá proyectos, 3.- para la aplicación de cursos, no se procederá con los casos pendientes y el trámite de nuevas especializaciones únicamente se autorizará cuando cuenten con una especialización y con pedido máximo de 2 especializaciones.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, resolvió inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta por la ilegitimidad de personería pasiva de los demandados, así como por no existir ilegitimidad de la disposición del Director Nacional de la DINEPP, a quien le correspondió comunicar la resolución de la Ministra de Educación y Cultura. Que los actos administrativos emitidos por autoridad competente dentro de la esfera de sus atribuciones son legítimas.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver realiza las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los Arts. 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

**TERCERA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante lo concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

**CUARTA.-** Que la pretensión del accionante es que se deje sin efecto la devolución del Proyecto de Creación del Colegio Popular Fiscal a Distancia "Cerro Guayabal" de la Comunidad del mismo nombre, Cantón Montecristi, mediante Memorando No. 127-DIEPP-M. de fecha Portoviejo, 22 de septiembre de 2005, firmado por el Lic. Julio Lino Mero, Jefe Provincial de Educación Permanente

de Manabí, disposición que fue emitida mediante Memos: Quito, 2005-06-08, Oficio No. 315 DINEPP, y Oficio Circular DINEPP No. 665. Quito 2005-09-23, suscrito por el Lic. Miguel Sempertegui Jaramillo, Director Nacional DINEPP.

**QUINTA.-** Que del estudio del caso se puede determinar que el accionante deduce la presente acción de amparo constitucional en contra de la Directora Provincial y Jefe de la DINEPP de Manabí; al respecto cabe señalar que la resolución mediante la cual se dispone la clausura de todas las instituciones educativas presenciales y a distancia que no cuenten con la autorización ministerial correspondiente es emanada por parte de la señora Ministra de Educación de ese entonces y comunicada a los señores Subsecretarios Regionales, Directores Provinciales de Educación y Jefes de Educación Popular Permanente, por intermedio del Lic. Miguel Sempertegui Jaramillo, en su calidad de Director Nacional de la DINEPP, mediante oficio No. 665, de fecha Quito, 2005-09-2003.

**SEXTA.-** Que a fojas 2 del proceso consta fotocopia del oficio No. DINEPP 315, de fecha Quito, 2005-06-08, mediante el cual el Lic. Miguel Sempertegui Jaramillo, en su calidad de Director Nacional de la DINEPP comunica a los Miembros de la Comunidad Cerro Guayabal, sobre la devolución del Proyecto de Creación del Colegio Popular Fiscal a Distancia "Cerro Guayabal" de la Comunidad del mismo nombre, Cantón Montecristi.

**SEPTIMA.-** Que a fojas 3 del cuaderno de instancia consta el Memorando No. 127-DIPEPP-M, mediante el cual el Lic. Julio Lino Mero, en su calidad de Jefe Provincial de Educación Popular Permanente de Manabí, remite a la Leda. Amira Cedeño García, Educadora Permanente, el oficio No. DINEPP 315 fechado 2005-06-08, suscrito por el Lic. Miguel Sempertegui Jaramillo, Director Nacional de la DINEPP, con la finalidad de devolver el Proyecto de Creación del Colegio Popular Fiscal a Distancia "Cerro Guayabal" de la Comunidad del mismo nombre, Cantón Montecristi, así mismo comunica que ningún plantel educativo funcionará sin autorización del Ministerio de Educación.

Es decir, los accionados lo único que han hecho es comunicar las resoluciones adoptadas por terceras personas como son la Ministra de Educación y la comunicación del Director Nacional de la DINEPP, relativo a la devolución del Proyecto de Creación del Colegio Popular Fiscal a Distancia "Cerro Guayabal" de la Comunidad del mismo nombre, Cantón Montecristi, por lo tanto mal haría este Tribunal en atribuir la emisión de dicha resolución a los accionados, que como se manifestó anteriormente y es necesario recalcar, solo se han limitado a comunicar dichas resoluciones, de lo cual se colige que al no emitir dicha resolución ninguno de los accionados dentro de la presente acción de amparo constitucional existe falta de legitimación pasiva, ya que se la debió plantear en contra de la Autoridad responsable de la emisión de la resolución o acto que se impugna.

Por estas consideraciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

**RESUELVE:**

**1.-** Confirmar la Resolución venida en grado, en consecuencia negar la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Angel Alfonso Holguín Mero.

**2.-** Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y Publíquese.-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los cinco días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M., 05 de noviembre de 2007

**No. 0285-2006-RA**

**Magistrado Ponente:** Dr. Hernando Morales Vinueza

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

**Caso N° 0285-2006-RA**

**ANTECEDENTES:**

Byron Oña Gonzáles, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Distrito de Quito, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra de la Comisario Municipal Zona Norte, a fin de que se ordene la suspensión inmediata del contenido de la resolución No. 536-CMZN-RG, de 17 de agosto del 2004, dentro del expediente municipal No. 651-V-04. El accionante, en lo principal señala lo siguiente:

Que mediante resolución No. 536-CMZN-RG, se dispone sancionar al representante de la Empresa Induvallas con una multa de USD 440 dólares y el retiro inmediato de la valla publicitaria así como el desmontaje de la estructura de sustentación de la misma que se encuentra ubicada en la Av. República 2644 entre Veracruz y Mañosca, caso contrario lo realizará la cuadrilla metropolitana a costa y riesgo de del señor Byron Oña, representante legal de la empresa Induvallas.

Agrega que existe un arbitrio y erróneo procedimiento en la multa que se impuso a una persona natural y no a la empresa Induvallas, persona jurídica de derecho privado, manifiesta que resulta gravemente equivocado sancionar a una persona natural, aunque sea representante legal, por las acciones presuntamente ilegales de una persona jurídica.

Señala que a pesar del tamaño colosal de la equivocación, la arbitrariedad del comisario siguió su curso hasta concluir

en el hecho de fuerza, igualmente arbitrario, del retiro de la valla señalada.

Denuncia que la resolución se ha adoptado con violación de derechos y garantías establecidos en la Constitución Política, así, existe falta de motivación, no se ha garantizado el derecho a la defensa, se ha aplicado con carácter retroactivo una Ordenanza, es decir, se ha contrariado el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso, garantizados en los artículos 23, número 26 y 27 y artículo 24, números 10 y 13, así como el derecho a la propiedad pues el Art. 33 constitucional prohíbe la confiscación, es decir todo atentado contra la propiedad privada.

En la audiencia pública la parte accionada niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda por cuanto la misma no cumple con los requisitos para su procedencia, que la resolución está debidamente motivada y se la expidió en razón de que la empresa actora, ha hecho instalaciones sin contar con las autorizaciones debidas y violentando el ordenamiento jurídico municipal. Que no se puede utilizar el espacio público, salvo que se cumplan con los requisitos respectivos. Que bien pudo el actor interponer recurso jerárquico ante el Alcalde para solicitar que se revoque la decisión.

El Tribunal Contencioso Administrativo Distrito de Quito, con Voto de Mayoría, resuelve aceptar la acción de amparo Constitucional propuesta, resolución que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver, realiza las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTA.-** Es pretensión del accionante se suspenda los efectos de la resolución 536-CMZN-RG de 17 de agosto de 2004, emitida por el Comisario Metropolitano de la Zona

Norte de Quito, en la cual se impone a su representada la multa de 440 dólares por haber colocado, sin contar con el permiso municipal, un anuncio publicitario de "MUTUALISTA PICHINCHA" ubicado en la avenida República 2644, entre Veracruz y Mañosca de esta ciudad de Quito, ordenándose, además, el retiro inmediato de la referida valla publicitaria y el desmontaje de la estructura de sustentación de la misma.

**QUINTA.-** En la página 5 del cuaderno de instancia consta la providencia 3361-CMZN-RG de 14 de julio de 2004, emitida dentro del proceso administrativo N° 651-V-04 que se inicia en virtud del informe elevado por el Arq. Enrique Aguayo Pinto, Jefe de Control de la Ciudad, en relación a la colocación de una valla publicitaria sin permiso municipal; en la referida providencia el Comisario Metropolitano de la Zona Norte avoca conocimiento de la causa, la misma que es notificada al señor Byron Oña en calidad de Gerente de INDUVALLAS, recordándole además su derecho a designar abogado defensor y señalar casillero judicial.

En el trámite administrativo referido se ha emitido la resolución N° 536-CMZN-RG, constante en la páginas 3 del expediente de instancia, de la que se establece que el 28 de julio de 2004 comparece al trámite el señor Joffre González; y, en lo fundamental, dispone multar en la persona del señor Byron Oña, Representante Legal de la empresa Induvallas, con la suma de \$440 por la instalación de una valla publicitaria en la Av. República N° 2644 entre Veracruz y Mañosca que contiene la publicidad MUTULISTA PICHINCHA, sin que cuente con el permiso de la Municipalidad. Señala la resolución la normativa que garantiza la competencia del Comisario Municipal para conocer y resolver la causa, así como las disposiciones aplicables a la publicidad sin permiso y sus sanciones.

**SEXTA.-** El actor alega que la sanción se impone aplicando de manera retroactiva la Ordenanza Municipal que norma la publicidad que dispone que las vallas instaladas de acuerdo a la anterior Ordenanza deberán ser reinstaladas o renovadas de conformidad con la nueva. La referencia del actor corresponde a la tercera disposición transitoria de la Ordenanza reformativa el capítulo I de la Publicidad Exterior del Título III del libro Segundo del Código Municipal, que dispone que toda publicidad exterior deberá someterse a la Ordenanza, concediendo un plazo máximo de 6 meses para el efecto, terminado dicho plazo, la Municipalidad, por medio de sus administradores zonales, dará cumplimiento a lo estipulado en el artículo II.258.

El requisito de permiso para publicación de vallas publicitarias no solo se encuentra previsto en el artículo II.258 del Segundo Libro del Código Municipal, reformado por la Ordenanza en mencionada anteriormente, sino también en el texto de la anterior disposición que prevé: *"El montaje de instalaciones y la realización de actos de publicidad exterior sin permiso o en contradicción con las condiciones de éste, constituyen infracciones graves que serán sancionadas con el retiro de la publicidad exterior a costa del anunciante y con multa equivalente a un salario mínimo vital general por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado del aviso publicitario"*. Consecuentemente, si la publicidad a la que se refiere la resolución impugnada fue colocada con anterioridad a la vigencia de la Ordenanza de octubre de 2003, la empresa Induvallas estaba obligada a obtener el respectivo permiso. En la resolución en referencia se ha determinado que la

publicidad MUTUALISTA PICHINCHA, colocada en la Av. República, entre Mañosca y Veracruz, no contó con el permiso respectivo, requisito que Induallas tuvo la oportunidad de legitimar dentro de los seis meses contados a partir de la publicación de la Ordenanza, lo cual no significa que se aplique retroactivamente una disposición contenida en el mencionado instrumento jurídico, todo lo contrario, la Sala advierte que la disposición cuya inconstitucionalidad alega el accionante por considerar que dispone la aplicación retroactiva de la Ordenanza, está prevista para ser aplicada a futuro.

De conformidad con el artículo II.257 del Segundo Libro del Código Municipal, a la fecha de la resolución impugnada, el Comisario Municipal tenía competencia para el juzgamiento de infracciones previstas en la Ordenanza reformativa del Código Municipal, previa citación al infractor, trámite que se ha observado en el caso materia de la presente acción. Por todo lo cual la Sala determina que la resolución impugnada no adolece de ilegitimidad como ha planteado el actor, tanto más que el demandante no ha demostrado haber obtenido la respectiva autorización municipal para colocar la valla publicitaria materia del expediente 651-V-04.

**SEPTIMA.-** La Sala concluye que la sanción no ha sido impuesta al señor Byron Oña, como persona natural, sino como Gerente y Representante Legal de Induallas, empresa que compañía que ha colocado la valla sin autorización municipal.

**NOVENA.-** Inexistiendo acto ilegítimo de autoridad, la presente causa no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución subida en grado; en consecuencia, negar el amparo solicitado, por improcedente; y,
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal de instancia para el cumplimiento de los fines legales.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los cinco días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M., 05 de noviembre de 2007

No. 0293-2006-RA

Magistrado Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TERCERA SALA

Caso N° 0293-2006-RA

#### ANTECEDENTES:

**Ing. Byron Oña González, representante legal de la empresa INDUALLAS,** comparece ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.- Distrito Quito y, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra del Comisario Metropolitano de Quito de la Zona Norte, a fin de que se deje sin efecto el contenido de la Resolución N° 472-CMZN-RG de 9 de Agosto del 2004, emitida en el expediente municipal N° 630-V-04.

Manifiesta que mediante Resolución N° 472-CMZN-RG, de 9 de agosto del 2004, "...se fulminan dos ordenes, que en resumen, son: PRIMERA: múttese al señor Byron Oña, Representante legal de la Empresa Induallas...en la cantidad de cuatrocientos cuarenta dólares" "SEGUNDA: Ordénese el retiro inmediato de la valla publicitaria así como el desmontaje de la estructura de sustentación de la misma, que se encuentra ubicado en la Av. Amazonas 6925 y Logroño, caso contrario lo realizara la cuadrilla metropolitana a costo y riesgo del señor Byron Oña, representante legal de la empresa Induallas."

Señala que resulta gravemente equivocado sancionar económicamente a una persona natural, aunque sea la representante legal, por las acciones, presuntamente ilegales, de una persona jurídica. El patrimonio de la persona natural es diferente y se confunde con el de la jurídica.

Manifiesta que la resolución se ha adoptado con violación de derechos y garantías establecidos en la Constitución Política, así, existe falta de motivación, no se ha garantizado el derecho a la defensa, se ha aplicado con carácter retroactivo una Ordenanza, es decir, se ha contrariado el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso, garantizados en los artículos 23, número 26 y 27 y artículo 24, números 10 y 13, así como el derecho a la propiedad pues el Art. 33 constitucional prohíbe la confiscación, es decir todo atentado contra la propiedad privada.

En la audiencia pública el accionado argumenta que sin lugar a dudas el recurrente no ha agotado la vía administrativa de acuerdo con los artículos 30 y 31 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo. Que el recurso presentado no cumple las exigencias del artículo 95 de la Constitución Política y 46 de la Ley de Control Constitucional. Que no existe ilegitimidad del acto impugnado pues el artículo 2 numeral 1 de la Ley de

Régimen Municipal "Reconoce la competencia del Municipio para controlar la propaganda que se haga por actos comerciales que se hicieren contraviniendo la ordenanza". Que las violaciones a la Constitución señaladas no se han demostrado. Por los antecedentes expuestos, solicita se rechace la acción impugnada.

La Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.- Distrito Quito, con Voto de Mayoría, resuelve aceptar la acción e amparo presentada, resolución que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver, realiza las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto

**CUARTA.-** Es pretensión del accionante se suspenda los efectos de la resolución 472-CMZN-RG de 9 de agosto de 2004, emitida por el Comisario Metropolitano de la Zona Norte de Quito, en la cual se impone a su representada la multa de 440 dólares por haber colocado, sin contar con el permiso municipal, un anuncio publicitario de "TACA" ubicado en la avenida Amazonas 6925 y Logroño de esta ciudad de Quito, ordenándose, además, el retiro inmediato de la referida valla publicitaria y el desmontaje de la estructura de sustentación de la misma.

**QUINTA.-** En la página 5 del cuaderno de instancia consta la providencia 3316-CMZN-RG de 14 de julio de 2004, emitida dentro del proceso administrativo N° 630-V-04 que se inicia en virtud del informe elevado por el Arq. Enrique Aguayo Pinto, Jefe de Control de la Ciudad, en relación a la colocación de una valla publicitaria sin permiso municipal; en la referida providencia el Comisario Metropolitano de la Zona Norte avoca conocimiento de la causa, la misma que es notificada al señor Byron Oña en calidad de Gerente de INDUVALLAS, recordándole además su derecho a designar abogado defensor y señalar casillero judicial.

En el trámite administrativo referido se ha emitido la resolución N° 472-CMZN-RG, constante en la páginas 3 del expediente de instancia, en el que se hace referencia a la boleta de citación de 20 de julio de 2004 y comparecencia el 27 de julio de 2004; y, en lo fundamental, dispone multar en la persona del señor Byron Oña, Representante Legal de la empresa Induvallas, con la suma de \$440 por la instalación de una valla publicitaria en la Av. Amazonas 6925 y Logroño que contiene la publicidad "TACA", sin que cuente con el permiso de la Municipalidad. Señala la resolución la normativa que garantiza la competencia del Comisario Municipal para conocer y resolver la causa, así como las disposiciones aplicables a la publicidad sin permiso y sus sanciones.

**SEXTA.-** El actor alega que la sanción se impone aplicando de manera retroactiva la Ordenanza Municipal que norma la publicidad que dispone que las vallas instaladas de acuerdo a la anterior Ordenanza deberán ser reinstaladas o renovadas de conformidad con la nueva. La referencia del actor corresponde a la tercera disposición transitoria de la Ordenanza reformativa el capítulo I de la Publicidad Exterior del Título III del libro Segundo del Código Municipal, que dispone que toda publicidad exterior deberá someterse a la Ordenanza, concediendo un plazo máximo de 6 meses para el efecto, terminado dicho plazo, la Municipalidad, por medio de sus administradores zonales, dará cumplimiento a lo estipulado en el artículo II.258.

El requisito de permiso para publicación de vallas publicitarias no solo se encuentra previsto en el artículo II.258 del Segundo Libro del Código Municipal, reformado por la Ordenanza en mencionada anteriormente, sino también en el texto de la anterior disposición que prevé: *"El montaje de instalaciones y la realización de actos de publicidad exterior sin permiso o en contradicción con las condiciones de éste, constituyen infracciones graves que serán sancionadas con el retiro de la publicidad exterior a costa del anunciante y con multa equivalente a un salario mínimo vital general por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado del aviso publicitario"*. Consecuentemente, si la publicidad a la que se refiere la resolución impugnada fue colocada con anterioridad a la vigencia de la Ordenanza de octubre de 2003, la empresa Induvallas estaba obligada a obtener el respectivo permiso. En la resolución en referencia se ha determinado que la publicidad "TACA", colocada en la Av. Amazonas y Logroño, no contó con el permiso respectivo, requisito que Induvallas tuvo la oportunidad de legitimar dentro de los seis meses contados a partir de la publicación de la Ordenanza, lo cual no significa que se aplique retroactivamente una disposición contenida en el mencionado instrumento jurídico, todo lo contrario, la Sala advierte que la disposición cuya inconstitucionalidad alega el accionante por considerar que dispone la aplicación retroactiva de la Ordenanza, está prevista para ser aplicada a futuro.

De conformidad con el artículo II.257 del Segundo Libro del Código Municipal, a la fecha de la resolución impugnada, el Comisario Municipal tenía competencia para el juzgamiento de infracciones previstas en la Ordenanza reformativa del Código Municipal, previa citación al infractor, trámite que se ha observado en el caso materia de la presente acción. Por todo lo cual la Sala determina que la resolución impugnada no adolece de ilegitimidad como ha planteado el actor, tanto más que el demandante no ha

demonstrado haber obtenido la respectiva autorización municipal para colocar la valla publicitaria materia del expediente 630-V-04.

**SEPTIMA.-** La Sala concluye que la sanción no ha sido impuesta al señor Byron Oña, como persona natural, sino como Gerente y Representante Legal de Induvallas, compañía que ha colocado la valla sin autorización municipal, por lo que no existe ilegitimidad en cuanto al destino de la sanción; además, el señor Byron Oña, comparece en esta oportunidad en la misma calidad de Representante Legal de la referida empresa y no por sus propios derechos, ratificando que la multa ha sido impuesta a la compañía.

**OCTAVA.-** Inexistiendo acto ilegítimo de autoridad, la presente causa no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

1.- Revocar la resolución subida en grado; en consecuencia, negar el amparo solicitado, por improcedente; y,

2.- Remitir el expediente al Tribunal de instancia para el cumplimiento de los fines legales.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los cinco días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

**Magistrado ponente:** Señor Doctor Patricio Herrera Betancourt

**No. 0333-2006-RA**

#### “LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0333-2006-RA**

#### ANTECEDENTES:

El señor Ricardo Ramón Perlaza Tenorio comparece ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Esmeraldas, y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Director Nacional de Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, impugnando el acto por el cual se da por terminado su nombramiento de Técnico A del INDA.

Manifiesta que el 26 de febrero de 2004 el Director del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, lo nombra TÉCNICO A en la provincia de El Oro, con nombramiento provisional, y precisamente ese día con Acción de Personal No. 00174, la institución resuelve trasladarle a la ciudad de Esmeraldas a cumplir la funciones de Líder del Proceso Gobernante. Añade que el 30 de abril de 2004 se le notifica que se deja insubsistente el nombramiento anterior, y el 25 de mayo de 2004, mediante Acción de Personal No. 532 se lo vuelve a nombrar TÉCNICO A, con funciones en la provincia de El Oro, para nuevamente asignarle funciones de Líder en la provincia de Esmeraldas hasta nueva disposición.

Señala que con fecha 5 de enero de 2005, el INDA resuelve dar por terminada la subrogación de funciones de Coordinador del proceso gobernante de Esmeraldas, y en la misma acción se le ubica en el puesto de TÉCNICO A, quedando de esta manera consolidado como empleado de carrera en dicha institución. Añade que con fecha septiembre 28 de 2005, por una denuncia en su contra el Director Ejecutivo decide dar por terminados los nombramientos provisionales otorgados, donde se lo incluía.

Indica que, mediante acción de personal No. 313 de octubre 12 de 2005, el INDA resuelve dar por terminado su nombramiento provisional, otorgado mediante acción de personal No. 613 de mayo 25 de 2004, y que no fue notificado, recibiendo incluso las reenumeraciones por los meses de octubre y noviembre, retroactivos y más derechos de ley. Añade que con fecha 6 de enero de 2006, el Delegado Provincial del INDA recibe el oficio No. RH.NO 27, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, y adjunto a éste la Acción de Personal de terminación de nombramiento para que proceda a notificarle, acto que lo considera ilegal y que violenta principios constitucionales.

Dice que si bien se le han entregado algunos nombramientos provisionales, no es menos cierto que ha creado una relación de dependencia con el INDA por más de 1 año 10 meses, situación que le hace considerar como empleado de carrera de la institución, que la LOSCA establece que nombramientos provisionales son los otorgados por un período de 6 meses. Añade que cuando existió la denuncia en su contra, el INDA debió iniciar un

proceso justo, dándole el derecho a la defensa y con un plazo de 90 días para su replica, de acuerdo con lo que determina la Ley de Servicio Civil y determinar sanción si así hubiera procedido.

La Audiencia Pública se realiza el 7 de febrero de 2006 con la concurrencia de las partes. La autoridad demandada en lo principal manifiesta que el recurrente al calificar el acto que impugna como ilegal debió recurrir a la instancia Contencioso Administrativa. Que el acto que se impugna es legítimo, por cuanto ha sido emitido por autoridad con capacidad legal para establecer lineamientos de la administración pública. Que no se ha demostrado violación a la Constitución. Que el hecho que no ha sido notificado es una argumentación simple, puesto que al mencionar la acción significa que tiene un conocimiento expreso de la misma; por lo que solicita se rechace la acción formulada. Por su parte el recurrente a través de su abogado defensor se ratifica en los fundamentos de hecho y derecho de la acción propuesta.

El Juez Segundo de lo Civil de Esmeraldas, el 16 de febrero de 2006, resuelve aceptar el amparo constitucional por considerar que para dar por terminado el nombramiento del actor se debió seguir un sumario administrativo, situación que no ocurrió.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

**TERCERO.-** El Art. 95 de la Constitución Política del Estado establece como objetivo del amparo la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimo, en principio de autoridad pública, que viole derechos humanos y que de modo inminente amenace con causar un daño grave; siendo que todos estos elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

**CUARTO.-** En la especie, se impugna el acto contenido en la Acción de Personal No. 0313 de 29 de septiembre de 2005, por el cual el Director Ejecutivo del INDA resuelve dar por terminado el nombramiento del ahora actor, según consta a folio 17 del expediente.

**QUINTO.-** El juez de instancia resolvió conceder la acción de amparo, disponiendo la suspensión definitiva del acto impugnado, que cesen sus efectos y consecuencias, lo que *prima facie* significa que retorne a su puesto de trabajo, como efectivamente ocurrió, y luego, en providencia de 24 de febrero de 2006, ratificada el 14 de marzo del mismo año, en uso de sus facultades constitucionales de ejecutor de las medidas que considere necesarias para remediar el daño y evitar el peligro sobre el derecho violado, dispuso que se le cancelen al actor los valores que por efectos del acto ilegítimo había dejado de percibir.

**SEXTO.-** A folio 6 del cuaderno constitucional consta la comunicación de 14 de noviembre de 2006, suscrita por el ahora actor y dirigida al Director Ejecutivo del INDA, en la cual presenta su renuncia irrevocable a las funciones de técnico que venía desempeñando en el INDA.

**SÉPTIMO.-** En tanto el derecho reclamado quedó tutelado por el juez de instancia, pues en su momento cesó el acto ilegítimo que ocasionaba daño, remediándolo debidamente, resulta innecesario para este juez constitucional avocarse al estudio del acto, ya que al no ser esta una instancia contenciosa – administrativa, sino constitucional protectora de derechos fundamentales, al haber presentado el actor su renuncia al cargo luego de haberse subsanado los efectos del acto violatorio, de hecho resulta que actualmente no existe materia para pronunciarse pues no hay como cesar un acto que ya no tiene vigencia, ni razón de remediar el daño pues ya lo fue remediado en su momento; quedando vigente la resolución de primera instancia.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

1.- Archivar la apelación presentada por la autoridad demandada, y en consecuencia, dejar vigente la resolución emitida por el juez de instancia.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese y Publíquese”.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los cinco días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, DM.- 06 de noviembre de 2007

**Magistrado ponente:** Señor Doctor Patricio Herrera Betancourt

**No. 0486-2006-RA**

**“LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **0486-2006-RA**

**ANTECEDENTES:**

Dr. Oscar Vela Descalzo, en su calidad de Procurador Judicial de SUL AMERICA Compañía de Seguros del Ecuador C.A., comparece ante el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, con asiento en Quito y deduce acción de amparo constitucional en contra del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, solicita se ordene la suspensión de todos los efectos contenidos en la Resolución No. 037 de 29 de marzo de 2006, suscrita por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante la cual se comunica a la Contraloría General del Estado un supuesto incumplimiento por parte de SUL AMERICA Compañía de Seguros C.A., su representada.

Señala que mediante Resolución Ministerial No. 044 de fecha 17 de noviembre de 2004, debidamente firmado por el Ing. Estuardo Peñaherrera en su calidad de Ministro de Obras Públicas, se declaró la terminación unilateral del contrato celebrado el 28 de marzo de 2003 entre el Ministerio de Obras Públicas y el Consorcio Cochancay, para realizar la rehabilitación definitiva y mantenimiento de la vía Interoceánica sur, tramo Zhud-Javin- Cochancay, Transversal Austral E-40, subtramo 3, de 22 Km. de Longitud en la Provincia del Cañar.

Manifiesta que como se puede observar, a la fecha de la declaración unilateral de terminación de contrato, quedaban del anticipo recibido tan sólo \$261.099,72 por amortizar. Que la póliza de buen uso de Anticipo No. 141 emitida por SUL AMERICA, fue renovada por última ocasión el 21 de enero del 2006, por un monto máximo de cobertura de \$ 363.833,05. Que no obstante que la Resolución No. 044 de terminación unilateral del contrato, determina que a esa fecha, es decir el 11 de noviembre de 2004, el saldo por devengar del anticipo es solamente \$261.099,72.

Indica que la Directora Financiera del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante oficio No. 270-DRF-AC-G, de 18 de agosto del 2005, solicitó el pago de la póliza No. 141 de buen uso de anticipo por la suma de \$363.833,05. Que esta resolución es un acto administrativo plenamente vigente tanto que ha sido enviado a la Contraloría General del Estado como parte de la Resolución objeto del amparo, contradiciendo por completo todo lo actuado por el propio Ministro en las resoluciones posteriores, que mediante escrito de 24 de Agosto del 2005, SUL AMERICA, solicitó al accionado que se realice la liquidación final del contrato con el Consorcio Cochancay, pues existía una evidente incongruencia entre los valores devengados del anticipo según la resolución de terminación unilateral del contrato y el oficio de la Dirección Financiera del propio Ministerio.

Señala que se le hizo notar a la Dirección Financiera del MOP que se debía tomar en cuenta en la liquidación final del contrato los valores de trabajos efectuados por el contratista hasta la terminación unilateral del contrato, y estos debían ser deducidos del anticipo según manda la Ley. El accionado en el oficio No. 424-GRF-ADC, del 1 de febrero del 2006, con el cual rectifica el oficio No. 270-DRF-AC-G de fecha 18 de agosto del 2005, emitido por la

Directora Financiera del MOP, y le ordena al accionante que pague la suma de \$ 155.627,96, como saldo del anticipo no devengado por el Consorcio Cochancay, mas las multas impuestas por el MOP al contratista en virtud del contrato principal. En razón de que las pólizas de anticipo no cubren multas sino únicamente el valor no devengado del anticipo recibido por lo que SUL AMERICA solicitó mediante escrito de 7 de Febrero del 2006, la rectificación del valor del MOP, a fin de pagar en forma inmediata el valor requerido por esta institución.

Aduce, que en una nueva actuación desconcertante y evidentemente equivocada, el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante un nuevo oficio N° 753 GRF-ADC-G, de 21 de Febrero del 2006, volvió a solicitar el pago de la póliza de buen uso de anticipo N° 141 por la suma total de la cobertura por un valor de 363.833,05 dólares, cuyo valor corresponde al valor de cuya póliza y no al anticipo pendiente de devengarse por parte del contratista.

Indica que mediante escrito de fecha 1 de marzo del 2006 y tras varias reuniones mantenidas con funcionarios del MOP, una vez mas SUL AMERICA, solicitó que se rectifique el oficio N° 753 GRF-ADC-G, pues en él no se efectuaron las deducciones correspondientes al contratista tal como manda la Ley de Contratación Pública, la Ley General de Seguros, el dictamen del Procurador General del Estado de 30 de Septiembre del 2005 y las demás normas aplicables.

Que, SUL AMERICA hizo notar al Ministro el error en el cálculo del valor a pagarse, como consta en el anexo 6, en el cual se establece los montos que el MOP adeuda al contratista; en vista de que SUL AMERICA no recibió respuesta alguna a su petición de 6 de marzo del 2006 y con el objeto de demostrar la buena fe de la compañía aseguradora que únicamente buscaba pagar el valor correcto, que determinaba el acta de liquidación final enviada por el MOP, con fecha 7 de marzo del 2006 SUL AMERICA, depositó en el Ministerio de Obras Públicas la suma de 224.485,47 dólares, correspondiente al valor exacto que determina la propia acta de liquidación final del contrato emitido por el MOP, sin dar respuesta su petición de fecha 1 de marzo de 2006 y sin ningún tipo de motivación legal, el accionado envió un nuevo oficio signado con el N° 1005 DM, con fecha 7 de marzo del 2006 en el que exige bajo amenazas el pago de la suma de 139.341,32 dólares, por una supuesta diferencia correspondiente a la póliza de buen uso de anticipo No. 141 sustentado una vez más su equivoco en el anexo N° 4 de la documentación recibida por el propio MOP, que es anterior al anexo 6 ( liquidaron final del contrato) y que en consecuencia no refleja la realidad de los valores finales que se debe al MOP, sino únicamente el valor total de cobertura de la póliza sin las deducciones legales que se debe efectuar en el caso de terminación unilateral del contrato para la liquidación de la póliza de buen uso de anticipo, de conformidad con lo que dispone tanto la Ley de Contratación Pública, como la Ley de Seguros y el propio dictamen del Procurador General del Estado de fecha 30 de septiembre del 2005.

El 11 de abril del 2006, se lleva a cabo la Audiencia Pública, a la cual comparecen las partes, presentando sus alegatos por escrito (a foja 68).

El 19 de abril del 2006, el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, resuelve conceder la presente acción,

por considerar que la Resolución 037 de 29 de marzo del 2006, suscrita por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones ha sido dictada en contra del Art. 105 de la Ley de Contratación Pública, Art. 111 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública, primer inciso, Art. 44 de la Ley de Seguros, inciso segundo, tercero, cuarto y quinto, Art. 46 de la ley General de Seguros. Resolución que es apelada por el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Con estos antecedentes, la Sala para resolver realiza las siguientes

#### Consideraciones:

**PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

**TERCERO.-** Que, la acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTO.-** Es pretensión del accionante hacer cesar en forma inmediata los efectos legales de la Resolución No. 037 del 29 de marzo del 2006 que resuelve declarar el incumplimiento de sus obligaciones por parte de su representada SUL AMERICA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por cuanto se ha negado a cancelar valores correspondientes a la diferencia del anticipo no devengado, en razón de que su negativa es lesiva a los intereses del MOP; y, comunicar a la Contraloría General del Estado para fines de inclusión de la indicada Aseguradora en el Registro de Personas Incumplidas con el Estado, y, a la Procuraduría General del Estado, para efectos del control. (*fojas 2 y 3 del expediente de instancia*).

**QUINTO.-** De las alegaciones procesales se puede establecer lo siguiente: que, mediante memorando No. 168-GRF-ADC, del 7 de marzo del 2006, la Directora Técnica de Gestión de Recursos Financieros, informa que SUL AMERICA COMPAÑÍA DE SEGUROS ha depositado \$. 139.341.54 como abono al valor constante en el Acta de

Recepción Liquidación por terminación unilateral del contrato, por concepto de anticipo no devengado. Que, en oficio No. 1005 DM, de 7 de marzo del 2006, se requirió a SUL AMERICA COMPAÑÍA DE SEGUROS, la cancelación de USD 139.341.54 correspondiente a la diferencia de anticipo no devengado, concediéndole el plazo de 24 horas para que cumpla dicha obligación. No obstante, haber transcurrido en exceso el plazo concedido para que cancele los valores asegurados por la garantía que afianze el buen uso del anticipo por cuenta del contrato en cuestión, no lo ha hecho, como consta del informe dado por la Directora Técnica de Gestión de Recursos Financieros.

**SEXTO.-** Ahora bien, los documentos de garantía por mandato del Art. 73 literal c) de la Ley de Contratación Pública son incondicionales, irrevocables, y de cobro inmediato, lo cual no admite condición, reserva o dilatoria alguna, por lo mismo, no se permite plazos, trámites o reclamos administrativos que retarden su pago tan pronto como se produzca el incumplimiento del contratista y se realice el requerimiento por parte de la entidad pública asegurada.

**SEPTIMO.-** No obstante lo manifestado en el considerando anterior, se debe tomar en cuenta que, al no haber solucionado el monto exacto entre las partes contratantes, la Compañía SUL AMERICA COMPAÑÍA DE SEGUROS tenía derecho para recurrir al órgano jurisdiccional competente como lo ordena la Ley de la Jurisdicción Contenciosos Administrativo en su Art. 2, por lo que el inconveniente o desacuerdo surgido por motivo de un contrato administrativo el mismo debe ser solucionado por la vía contencioso administrativo y no buscar subterfugios jurídicos para pretender, el accionante, plantear la acción de amparo constitucional.

**OCTAVO.-** El Art. 179, numeral 6 de la Constitución de la República, faculta a los señores Ministros de Estado a expedir normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión Ministerial, por lo tanto lo actuado por el señor Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones de ese entonces al emitir la resolución materia de la impugnación ha sido propia de sus atribuciones y gestiones al frente de esa Cartera de Estado.

Por lo manifestado en los considerandos que anteceden, se puede apreciar que no existen los presupuestos establecidos por el Art. 95 de la Constitución Política del Ecuador, para la procedencia del amparo constitucional.

Por las consideraciones que antecede, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

1.- Revocar la Resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesto por el señor Dr. Oscar Vela Descalzo, en su

calidad de Procurador Judicial de SUL AMERICA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ECUADOR C. A.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales correspondientes. Notifíquese y Publíquese”.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben el seis de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de noviembre del 2007.-

f.) Secretario de la Sala.

Quito. D.M. 06 de noviembre de 2007

**N° 0583-2006-RA**

**Magistrado Ponente:** Dr. Hernando Morales Vinueza

**CASO N° 0583-2006-RA**

**TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**ANTECEDENTES:**

El presente caso viene en conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 25 de mayo de 2006, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Ing. Víctor Heraldo Nagua Sánchez, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Compañía Camaroneras del Sur Ecuatoriano “CAMASURE” Cia. Ltda., en contra del Abg. Roberto Solís Coello, como Presidente Ejecutivo y Juez de Coactiva del Banco del Pacífico S.A., en la cual manifiesta: Que el 13 de diciembre de 2000, consta ingresada la demanda ejecutiva signada con el No. 607-2000, que siguió el Banco del Pacífico S.A., en contra de la Compañía Camaroneras del Sur Ecuatoriano “CAMASURE” Cia. Ltda. y otros, por el pago de dos obligaciones: a) El cobro de un Convenio de Préstamo por el valor de NOVECIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS; y, b) El cobro de una Letra de Cambio por el valor de CIENTO

CINCUENTA MIL DOLARES AMERICANOS; dicho juicio ejecutivo le tocó en conocimiento al señor Juez Segundo de lo Civil de El Oro y mediante apelación a la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Machala, juicio signado con el No. 1118-2002. En ambas instancias se rechazó la demanda por la inejecutividad de los documentos.

El 19 de diciembre de 2005, el Presidente Ejecutivo del Banco del Pacífico S.A. notifica a la Compañía Camaroneras del Sur Ecuatoriano “CAMASURE” Cia. Ltda., con un auto de pago fechado 17 de octubre de 2005, dentro de un juicio de coactivas, fundamentándose en los mismos documentos que fueron la base de la acción ejecutiva que conoció el Juez Segundo de lo Civil de El Oro y mediante Apelación a la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Machala, y en dicho auto solicita el embargo de dos bienes de la compañía ubicados en Puerto Bolívar, Cantón Machala y el otro en el Cantón Santa Rosa, habiéndose inscrito únicamente el de Santa Rosa porque el otro se encuentra embargado por orden del Juzgado Segundo de lo Civil de El Oro en la acción ejecutiva el 22 de noviembre de 2005, sin notificarle que se ha procedido a embargar, y solo es hasta el 19 de diciembre de 2005, que se le notifica con la providencia de embargo y auto de pago de 17 de octubre y 12 de diciembre de 2005.

El Juez de Coactiva del Banco del Pacífico S.A., actúa ilegal e inconstitucionalmente y se basa en el tercer inciso de la Ley 2002-60, reformativa de la Ley de Reordenamiento en materia económica en el área Tributaria Financiera, y expresa que el procedimiento se lo debe seguir de acuerdo a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en la Sección de la Jurisdicción Coactiva. El Banco del Pacífico S.A. a la fecha de la presentación de la Acción Ejecutiva, no estaba sujeto a lo dispuesto en el tercer inciso de la Ley 2002-60, por dos causas: a) Por haberse promulgado la Reforma a dicha Ley posterior a la acción ejecutiva demandada; y a pesar de que ya existía la Ley de Reordenamiento en el Área Tributaria Financiera de la cual los Bancos privados abiertos, cerrados o en liquidación pasaron a tener todo el capital social del Estado podían demandar coactivamente a los deudores; y, b).- Muy principalmente por que le Banco Central del Ecuador a la fecha en que siguió la acción ejecutiva el Banco del Pacífico S.A. no tenía capital accionario dentro de dicha Entidad Bancaria.

La Ley no dispone sino para lo venidero; no tiene efecto retroactivo, por lo que es ilegal e inconstitucional plantear una nueva acción que no está sustentada en la Ley, tomando en cuenta que el Banco del Pacífico S.A., demandó su acción por la Vía Judicial que le corresponde; lo que de acuerdo a la Ley pasó a ser Cosa Juzgada; en consecuencia volver a intentar una nueva acción por otra vía es improcedente, ilegal, injurídico e inconstitucional. Si no tenía derecho a demandar coactivamente el Banco del Pacífico S.A., a la fecha del año 2000, hicieron uso y goce del derecho a demandar judicialmente por la vía que ellos creían tener derecho y la perdieron; y, ahora ilegalmente vuelven a seguir una acción por los mismos hechos violando preceptos constitucionales como el numeral 16 y 17 del Art. 24 que viola el derecho a la libre empresa, el derecho al trabajo y el del sustento del personal que labora para la Compañía, que se destruye a una persona jurídica y a personas naturales ya que afectan derechos de los numerales 26 y 27 del artículo 23 de la Constitución, con

respecto a la seguridad jurídica, al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, así como el numeral 23 del art. 23 y 196 de la Constitución.

Fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política de la República y 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, solicita que se le conceda amparo constitucional y declare la nulidad del juicio coactivo No. BP032-2005, iniciado el 21 de junio de 2005, a las 10H10 por el Juez de Coactivas del Banco del Pacífico S.A., y solicita se prohíba al Juez de Coactivas del Banco del Pacífico S.A., seguir con el juicio coactivo, y que se declare nulo y sin efecto el embargo inscrito el 22 de noviembre de 2005, en el Registro de la Propiedad del Cantón Santa Rosa sobre las propiedades camaroneras de la Compañía Camaroneras del Sur Ecuatoriano "CAMASURE" Cia. Ltda.

El Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, admite la demanda a trámite, luego de aceptar la inhibición del Juez Segundo de lo Civil de El Oro.

Con providencia de 3 de febrero de 2006, el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, convoca a audiencia pública para el 17 de febrero de 2006, a las 10H00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el Dr. Héctor Vigueta Maruri a nombre y en representación del Abg. Roberto Solís Coello, Gerente, Director de Asesoría Jurídica y Juez de Coactiva del Banco del Pacífico S.A., por delegación, y manifestó; la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el Ing. Víctor Heraldo Nagua Sánchez, por los derechos que representa de Camasure Cia. Ltda., en la acción de amparo constitucional. Improcedencia de la acción de amparo deducida porque la misma contraviene a la disposición contenida en el inciso segundo del Art. 95 de la Constitución "No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso", de conformidad con el art. 3 del Código de Procedimiento Civil, inciso primero y octavo, concordante con lo dispuesto con el art. 3 inciso primero y segundo de la Ley Orgánica de la Función Judicial, agregando que el art. 955 del Código de Procedimiento Civil, establece que el procedimiento para el embargo avalúo y remate de bienes será el establecido para el juicio ejecutivo, que existiendo obligaciones reales con hipotecas abiertas, por lo que el Banco del Pacífico está en pleno derecho a demandar el cobro de dichas acreencias, y que el ejercicio de la jurisdicción coactiva es por mandato de lo dispuesto en el tercer inciso del art. 27 de la Ley 2002-60, Reformatorio de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en las Áreas Tributario-Financieras, amparándose en el art. 1001, actualmente 949 del Código de Procedimiento Civil. Alega improcedencia de la acción de amparo, falta de competencia de ese juzgado, ilegitimidad de personería pasiva, improcedencia de la acción, nulidad de todo lo actuado, por lo que pide declarar maliciosa la demanda. La Abg. Esperanza del Pilar Calle Pizarro, que intervino a nombre del Dr. Sócrates José Vera Castillo, Director Regional del Guayas de la Procuraduría General del Estado, se adhirió a lo expresado por el demandado y solicita se niegue la pretensión de amparo.

El 27 de abril de 2006, el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, resolvió negar el amparo constitucional solicitado por el Ing. Víctor Heraldo Nagua Sánchez, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Compañía Camaroneras del Sur Ecuatoriano "CAMASURE" Cia.

Ltda., y se desecha la pretensión del actor. De esta resolución apela el actor ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La presente acción se ha tramitado de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal vigente

**TERCERA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

De conformidad a lo establecido en el segundo inciso del artículo 95 de la Constitución Política las decisiones judiciales adoptadas en un proceso no serán susceptibles de acción de amparo.

**CUARTA.-** Es pretensión del accionante se declare la nulidad del juicio coactivo N° B:P:032-2005 iniciado el 21 de junio de 2005 por el Juez de Coactivas del Banco del Pacífico S.A. y se prohíba al mencionado Juez continuar tramitando el referido juicio, así como se declare nulo y sin efecto el embargo inscrito el 22 de noviembre de 2005 en el Registro de la Propiedad del cantón Santa Rosa de las propiedades camaroneras de la compañía Camaronera del Sur Ecuatoriano CAMASURE Cia. Ltda.

**QUINTA.-** De conformidad con el Art. 941 del Código de Procedimiento Civil "El procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del Sistema de Crédito de Fomento, por sus créditos; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y las demás que contemple la ley", en armonía con lo cual la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional concede a esta institución jurisdicción coactiva, "para el cobro de los créditos y cualquier tipo de obligaciones a su favor, por parte de personas naturales o jurídicas. La coactiva la ejercerá con sujeción a las normas especiales de este Título y a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil."

**SEXTA.-** El Tribunal Constitucional y esta Sala se han pronunciado en el sentido que el amparo no es la vía pertinente para conocer y resolver asuntos relativos a juicios coactivos, contra los cuales los perjudicados están en

su derecho de interponer el correspondiente juicio de excepciones.

De conformidad con el Art. 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, los jueces coactivos son jueces especiales. Como el Art. 95, inciso segundo, de la Constitución Política de manera puntual excluye del ámbito de la acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso; resulta extraño a esta garantía constitucional la pretensión del accionante orientada a la declaratoria de nulidad de un proceso coactivo y de la providencia de embargo emitida en trámite correspondiente.

**SEPTIMA.-** Al determinar que la pretensión del accionante no constituye materia de amparo constitucional, no corresponde a esta Magistratura realizar el análisis de los requisitos de procedencia previstos para esta acción constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la resolución del Juez Décimo Cuarto de lo civil de El Oro; en consecuencia, negar el amparo solicitado por improcedente;
- 2.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.- *NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE*

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los seis días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M., 05 de noviembre de 2007

**No. 0616-06-RA**

**Magistrado Ponente:** Dr. Hernando Morales Vinueza

**TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **0616-06-RA**

**ANTECEDENTES:**

**Madruñero Solano José Javier; Representante Legal de la Compañía de Transportes “PROCERATO DEL TRABAJO S.A.”;** comparece ante el **Juzgado Quinto de lo Civil del Carchi**, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra del Presidente y del Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, a fin de que deje sin efecto el acto administrativo expedido el 20 de abril del 2006, en oficio No. 0690-SG-2006-CNTTT, suscrito por el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual, no se le concede el permiso de operación a la citada organización de transporte. El accionante, en lo principal señala lo siguiente:

Que mediante resolución No. 044-CJ-004-98-CNTTT, del 5 de mayo de 1998 el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito, emite el informe favorable previo para que la compañía denominada PROCERATO DEL TRABAJO S.A., con domicilio en la ciudad de San Gabriel, pueda constituirse jurídicamente, por considerar la necesidad del servicio de carga liviana propuesto.

Que el 13 de julio de 1998 se constituye la compañía PROCERATO DEL TRABAJO S.A., cumpliendo los requisitos legales establecidos para su constitución, ya aprobada por la Superintendencia de Compañías.

Que el 20 de mayo del 2003, solicitaron que se les otorgue el primer permiso de operación en el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre del Carchi.

Que el 21 de mayo del 2003, mediante oficio No.124CPT-C, el Presidente del Consejo de Tránsito del Carchi contesta: “ con respecto a la petición mediante la cual solicita el otorgamiento del permiso de operación de la compañía antes indicada, se le indica que el permiso de operación operaría tan solo a un vehículo por ser el único que se encuadra dentro de la edad vehicular reglamentaria determinada por el Consejo Nacional de Tránsito, en tal virtud le sugiere que se factibilice la presentación de tres vehículos, comprendidos dentro de la edad tope establecida, para los cuales se extendería el permiso de operación, en tanto que los restantes, podrían incorporarse a la compañía, con el trámite de incremento de cupos, que se refiere exclusivamente a las unidades vehiculares”.

Que ante esa circunstancia el 4 de junio del 2003, ratificando dicha petición el 15 de julio del 2003, apelaron ante el Consejo Nacional de Tránsito la negativa a concederles el permiso de operación, al amparo del literal i, del Art. 23 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre.

Que el 10 de diciembre del 2003 la Abg. Sandra Ron profesional 5 y el señor Romel Martínez profesional 1, del Consejo Nacional de Tránsito, proceden a presentar el informe número 0228-CL-CNTTT-2003, dirigida a los miembros de la comisión interna de la Institución, en la que concluyen y recomiendan: “salvo el mejor criterio de la

Comisión Interna Permanente de Legislación se otorgue el permiso de operación con los vehículos que cuentan al momento con la condición de que lo mas pronto posible sigan renovando el parque vehicular, ya que los caminos por los cuales piensan prestar el servicio de transporte son carreteras de tercer y cuarto orden, conforme lo demuestra los documentos remitidos por el Ministerio de Obras Públicas.

Que el 13 de enero del 2006, mediante ingreso N° 142, solicitan nuevamente una certificación de la apelación a la negativa de otorgamiento al permiso de operación, recibiendo como respuesta el 20 de abril del 2006, el oficio N° 0690-SG-2006-CNTTTT, en los siguientes términos: *“Me permito indicar que el Directorio en su Décimo Cuarta sesión ordinaria llevada a cabo el 01 de diciembre del 2005, conoció el informe de la Comisión Interna Permanente de permisos de operación N° 16-CIPPO-2005-CNTTTT, el que contiene informe N° 107-CAJ-05-CNTTTT, relacionado con la compañía de transporte PROCERATO DE TRABAJO, en la que se recomienda no concederle el permiso de operación.”.*

Que se han violado las normas y derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política en los artículos 18, tercer inciso, que dice que las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, que se han violado el derecho a la libertad de asociación, la libertad al trabajo, el Art. 23 numerales 3, 7, 16, 17; Art. 24 numeral 14, Art. 272; Art. 273 y 274.

La audiencia pública se realizó el **17 de mayo del 2006**, con la concurrencia de las partes. La parte accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su acción de amparo. La parte accionada, manifiesta que el presente recurso de amparo no cumple con ninguno de los requisitos consagrados en el Art. 95 de la Constitución, ya que el acto administrativo resuelto por el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito en la décimo cuarta sesión ordinaria del Directorio se encuentra entre las facultades otorgadas por la Ley de Tránsito, por lo que es incompresible que el recurrente alegue que la autoridad y el acto emanado a través de la resolución carecen de competencia y legitimidad. Que no existe la violación de los derechos constitucionales que se alega, especialmente el relacionado con la libertad de asociación, ya que estos derechos se encuentran normados por leyes especiales aplicables para cada una de las competencias que existe en la legislación vigente. Que la negativa dada por el Consejo Provincial de Tránsito del Carchi a la concesión del permiso de operación se amparó en la descalificación de los vehículos presentados a excepción de uno de ellos que se encuadraba dentro de la edad vehicular reglamentaria determinada por el Consejo Nacional de Tránsito, y a la vez sugiere que se factibilice la presentación de tres vehículos comprendidos dentro de la edad tope vehicular establecida para los cuales se otorgará el permiso de operación. Que con el fin de inducir al error, el accionante pretende tergiversar dos soluciones totalmente distintas al referirse al informe en que la Abg. Sandra Ron y el señor Romel Martínez, en el que manifiestan que, “ la demanda en el sector es muy considerable y recomiendan salvo el mejor criterio de la Comisión Interna Permanente de Legislación, se otorgue el permiso de operación con los vehículos que cuenta al momento, con la condición que lo más pronto posible sigan renovando el parque vehicular...”; que lo que se puso en consideración del Máximo Organismos de Tránsito a través del recurso de apelación es la posibilidad

de conceder el permiso de operación por incumplimiento de la flota vehicular más no la existencia de demanda de servicio en la zona, tema que no es punto de análisis ni tampoco de la solución. Solicita que se deseché el recurso de amparo propuesto por el recurrente y se ordene su archivo.

**Juzgado Quinto de lo Civil del Carchi**, resolvió **aceptar la acción** de amparo Constitucional, por considerar que no es justo, ni legal, ni conveniente que se impida el trabajo honrado del grupo humano que conforma la Cooperativa de Transporte de carga liviana “PROCERATO DEL TRABAJO S.A.”. Que en el numeral 2 del Art. 177 del Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva establece el plazo máximo para dictar y notificar la resolución, (en este caso, la que resuelve sobre el recurso de apelación planteado por la Compañía, de la resolución negativa del Consejo Provincial de Tránsito del Carchi), será de dos meses, y en el presente caso, la demora sobrepasa los dos años y medio.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver realiza las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTA.-** La acción de amparo constitucional ha sido instituida como garantía de derechos de las personas, para tutelarlas, de manera urgente, frente a la arbitrariedad de la autoridad pública, en principio, y, en determinados casos, de particulares, por lo que quien considere que un acto ilegítimo de autoridad o particular, en los casos constitucionalmente determinados, vulnera alguno de sus derechos y, en consecuencia, existe inminencia de que el mismo le cause daño, debe interponer la acción en un tiempo cercano a la producción del daño o a la amenaza de que este se produzca, para así evitarlo o subsanarlo, de manera urgente.

**QUINTA.-** Es pretensión del accionante que se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el oficio No.

0690-SG-2006-CNTTT, del 20 de abril del 2006, mediante el cual se recomienda no conceder el permiso de operación a la Compañía de Transporte "Procerato de Trabajo S.A."; así como también disponer a los representantes del Consejo Nacional de Tránsito, que procedan de manera inmediata a concederles el permiso de operación y que se ordene las medidas cautelares para remediar el daño que se les ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales.

**SEXTA.-** Del análisis del proceso se evidencia que el 20 de mayo del 2003 la compañía de transportes "Procerato del Trabajo S.A.", solicita al Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre del Carchi, se les otorgue el primer permiso de operación de transporte liviano.

El 21 de mayo del 2003, mediante oficio No. 124-CPT-C, el Gobernador del Carchi en su calidad de Presidente del Consejo de Tránsito del Carchi, contesta al Gerente de la Compañía de Transportes "Procerato del Trabajo S.A.", manifestándole que el permiso de operación ampararía tan solo a un vehículo, por ser el único que se encuadra dentro de la edad vehicular reglamentaria determinada por el Consejo Nacional de Tránsito y sugiere que se factibilice la presentación de tres vehículos comprendidos dentro de la edad tope vehicular establecida, para los cuales se extendería el permiso de operación en tanto que los restantes podrían incorporarse a la Compañía con el trámite de incremento de cupos, que se refiere exclusivamente a las unidades vehiculares.

El 4 de junio del 2003, ratificando dicha petición el 15 de junio del 2003, apelaron ante el Consejo Nacional de Tránsito la negativa a concederles el permiso de operación al amparo del Lit. i) del Art. 23 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre.

El 4 de septiembre del 2003 el Coordinador de Asesoría Jurídica, doctor Jorge Jaramillo, avoca conocimiento de la apelación propuesta por los directivos de la Compañía de Transporte de Carga Liviana denominada "Procerato del Trabajo S.A.", por la negativa al otorgamiento del permiso de operación por parte del Consejo Provincial de Tránsito del Carchi, pidiendo además se fundamente la apelación.

El 10 de diciembre del 2003, la Abogada Sandra Ron, Profesional 5 y el señor Rómel Martínez, Profesional 1 del Consejo Nacional de Tránsito, presentan el informe No. 0288-CL-CNTTTT-2003 dirigido a los miembros de la Comisión Interna de la Institución en la que concluyen entre otras cosas que la demanda en el sector es muy considerable y recomiendan: "Salvo el mejor criterio de la Comisión Interna Permanente de Legislación, se otorgue el Permiso de operación, con los vehículos que cuentan al momento con la condición de que lo más pronto posible sigan renovando el parque vehicular ya que los caminos por los cuales piensan prestar el servicio de transporte son carreteras de tercer y cuarto orden, conforme lo demuestra los documentos remitidos por el Ministerio de Obras Públicas".

El 10 de junio del 2005, mediante oficio 17916 el señor Procurador General del Estado, emite su criterio ante consulta efectuada por el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito en los siguientes términos: "Por lo expuesto en atención a los términos de su consulta se concluye que el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte

Terrestre, debe conocer y tramitar los recursos de impugnación que se presenten para su conocimiento y resolución, de acuerdo con las normas previstas en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, sin perjuicio de aplicar, de modo supletorio, el Reglamento de Procedimientos Administrativos de los Consejos Nacional y Provinciales de Tránsito y Transportes Terrestres y de la Comisión de Tránsito del Guayas".

Con fecha 10 de mayo del 2005, mediante ingreso No. 3772 solicitan una certificación del estado de la apelación ingresada el 2003, ante lo cual, con fecha 19 de abril del 2005, la Secretaria General, Señora Paulina Salazar, informa que el trámite de apelación del permiso de operación de la citada empresa de transporte se encuentra en trámite.

Con fecha 19 de septiembre de 2005, mediante ingreso 7682, el accionante remite a la Coordinación de Asesoría Jurídica el inventario de la flota vehicular de la empresa para que se adjunte al trámite de apelación de la Compañía "Procerato del Trabajo S.A."

Con fecha 6 de enero del 2006, mediante ingreso No. 142, vuelven a solicitar una certificación del estado del trámite de la apelación a la negativa de otorgamiento a su permiso de operación, recibiendo como respuesta el 20 de abril del 2006 el oficio No. 0690-SG-2006-CNTTT, en los siguientes términos; *"Me permito indicar que el Directorio en su Décimo Cuarta Sesión Ordinaria llevada a cabo el 01 de diciembre del 2005, conoció el informe de la Comisión Interna Permanente de permisos de operación No. 16-CIPPO-2005-CNTTT, el que contiene el informe No. 107-CAJ-05-CNTTT, relacionado con la compañía de transporte "Procerato de Trabajo S.A." en el que se recomienda no conceder el Permiso de Operación a la citada organización de transporte"*.

**SEPTIMA.-** Del estudio del acto administrativo impugnado, dictado por el Consejo Nacional de Tránsito y Transportes Terrestres, contenido en el oficio No. 0690-SG-2006-CNTTT, del 20 de abril del 2006, mediante el cual se recomienda no conceder el permiso de operación a la Compañía de Transporte "Procerato de Trabajo S.A.", se puede precisar que la notificación del acto impugnado se realizó recién el día 20 de abril del 2006, de una resolución tomada el 01 de diciembre del 2005, es decir ha transcurrido mas de cuatro meses para notificar al accionante, que su recurso de apelación planteado ha sido negado; al respecto cabe señalar que el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en el numeral 2 del Art. 177 manifiesta textualmente lo siguiente: *"El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de dos meses. Transcurrido dicho plazo sin que recaiga resolución se entenderá favorable el recurso"*; de lo anteriormente señalado se colige que al no haber resuelto y notificado al apelante dentro de los plazos establecidos por la Ley, la apelación se entiende favorable bajo responsabilidad de la entidad que debió haber dictado la correspondiente resolución.

El mismo Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, al referirse a la extinción y reforma de los actos administrativos, El Art. 89 manifiesta lo siguiente: *"Origen de la extinción o reforma.- Los actos administrativos que expidan los órganos o entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede*

administrativa de oficio o a petición del administrado. En general se extinguirán los actos administrativos, por el cumplimiento de alguna modalidad accidental a ellos tales como plazo o condición". De la última parte de la norma legal anteriormente señalada se puede concluir que el acto administrativo impugnado, a más de que la resolución y notificación son extemporáneas, quedó extinguida por la misma razón del plazo.

**OCTAVA.-** Al momento de notificar al accionado la resolución del Consejo Nacional de Tránsito, mediante oficio No. 0690-SG-2006-CNTTT, de fecha 20 de abril del 2006, la institución únicamente se limita a decir: "Me permito indicar que el Directorio en su Décimo Cuarta Sesión Ordinaria llevada a cabo el 01 de diciembre del 2005, conoció el informe de la Comisión Interna Permanente de permisos de operación No. 16-CIPPO-2005-CNTTT, el que contiene el informe No. 107-CAJ-05-CNTTT, relacionado con la compañía de transporte "Procerato de Trabajo S.A." en el que se recomienda no conceder el Permiso de Operación a la citada organización de transporte". Es decir, ni siquiera da una explicación de los motivos que les llevaron a dictar dicha resolución; al respecto, nuestra Constitución Política, para garantizar el debido proceso, en su Art. 24, numeral 13, en su parte pertinente manifiesta lo siguiente: "Las resoluciones de los poderes públicos que afectan a las personas deberán ser motivadas". El profesor García de Enterría expresa "Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene, a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello. Motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica, y, en segundo lugar a razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto". La motivación, pues, es un elemento material de los actos administrativos y no un simple requisito de forma. Por lo tanto, del estudio del proceso se colige que no se ha dado cumplimiento a la norma antes invocada en concordancia con los Arts. 274 del Código de Procedimiento Civil; Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado; y, Art. 122 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**NOVENA.-** Del análisis realizado en las consideraciones anteriores, podemos concluir que se han violentado las garantías del debido proceso estipulado en el Art. 24 de la Carta Política del Estado, tanto por no ser notificado el accionante dentro de los plazos y términos establecidos por la ley, así como también por falta de motivación de la resolución impugnada, garantía establecida en el numeral 13 de artículo 24 constitucional.

El debido proceso no es solo una formalidad dentro de los procesos judiciales, sino que las reglas que la norman son universalmente obligatorias, y para efectos de que se de cumplimiento con lo estipulado y no quede como un simple enunciado.

Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia aceptar la acción de amparo

constitucional propuesta por el señor José Javier Madruñero Solano.

2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para el cumplimiento de los fines legales previstos en los Arts. 55 y 58 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los cinco días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M., 06 de noviembre de 2007

**Magistrado ponente:** Dr. Patricio Herrera Betancourt

**No. 0031-2007-HD**

**"LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0031-2007-HD**

**ANTECEDENTES:**

Víctor Genaro López Mayorga, por sus propios derechos, comparece ante el Juez Segundo de lo Civil de Galápagos, con asiento en Puerto Ayora, e interpone acción de hábeas data en contra de la Directora del Parque Nacional Galápagos.

Manifiesta que amparado en el Art. 94 de la Constitución de la República requiere y solicita la información que está relacionada con su persona y sus derechos, referente a lo siguiente:

1.- Copia certificada del oficio No. 0939-96 SPNG/DIR, del 3 de diciembre de 1996 relativo al titular del cupo No. 74 del Registro Forestal, suscrito por el Director del Parque Nacional Galápagos.

2.- Se le facilite la transcripción de los requisitos legales indispensable y obligatorios que para enero de 1997 eran indispensables para que un aspirante se convierta en titular de un cupo de patente o de acceso al Registro Forestal y en forma adicional, si la ley permitía que una patente pueda ser compartida, es decir si la ley autorizaba entonces la cotitularidad de una patente.

3.- En la eventualidad de haber la posibilidad legal de existir una cotitularidad de un cupo en el Registro Forestal se le informe si era o no indispensable la autorización expresa del titular original.

4.- Copia certificada del oficio No. 54-97 SPNG/JUR, del 25 de Abril de 1997, mediante el cual el Director del Parque Nacional Galápagos ordena al Director del INEFAN se anote en el Registro Forestal Cupo No. 74 perteneciente al accionante, la autorización para que otra persona sea cotitular de dicho cupo que le pertenecía; copia certificada que se le facilitará con todos los documentos anexos que se hubiesen presentado para el efecto.

5.- Copia certificada del oficio No. 241-97, del 3 de septiembre de 1997, del Parque Nacional Galápagos, en el que dan cuenta a otro ciudadano que se ha cumplido con su solicitud de ser cotitular o copartícipe del Registro cuyo Titular era el accionante y se le facilitará además, copia certificada de la certificación adjunta en la que se detalla que la solicitud de inscripción para continuar como titular de la misma, de fecha 25 de abril de 1997.

6.- Que le certifique a) desde que fecha se autorizó la cotitularidad de su permiso b) A favor de que persona se autorizó la cotitularidad, en el Registro Forestal y de Patentes Anuales de permiso cuyo titular era el compareciente; c) Si se cumplieron con todos los requisitos legales entonces vigentes; y, d) Toda la documentación presentada para afectar sus derechos de titular de dicha participación o permiso.

7.- Copia certificada de cada uno de los documentos presentados por cualquier otra persona como parte de su expediente Administrativo, para convertirse en cotitular de la Patente No. 74 pertenecientes al accionante.

En la audiencia pública, efectuada el 7 de mayo de 2007, el accionante se ratificó en todos los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. El demandado manifestó su negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, puesto que el actor no ha individualizado el banco de datos de la institución ni la persona responsable que está a cargo de ellos. Que no le asiste derecho alguno para demandar, ya que mediante Resolución expedida por la señora Ministra del Ambiente del 20 de Diciembre del 2006, notificada con fecha 22 enero del 2007 y providencia de ejecutoria expedida el 12 de febrero de 2007, notificada el 14 de febrero del 2007; se resuelve en su parte pertinente dejar sin efecto los actos administrativos contenidos en los oficios 2499-2005-PNG/DIR y 2685-2005-PNG/DIR del 19 de Septiembre y 6 de Octubre del 2005 respectivamente, quedando vigente el oficio No. 1759-2005-PNG/DIR del 13 de junio del 2005, mediante la cual se autoriza la transferencia de la cotitularidad del cupo No 74 correspondiente al accionante a favor de la señorita Verónica Cecilia Ayala Egas y el Señor Freddy Herrera Villacís, por lo que se trata de una tercera persona y no tiene derecho a solicitar dichos documentos mediante este recurso. Que es improcedente la acción ya que lo reclamado por el actor fue atendido en otros juicios administrativos y judiciales, y la falta de derecho puede obstruir a la justicia. Por lo expuesto solicita que mediante Resolución se declare sin lugar el recurso de habeas data, interpuesto como tercera persona por el accionante.

El Juez Segundo de lo Civil de Galápagos, con asiento en Puerto Ayora, resolvió negar el Habeas Data por cuanto la existencia o no de dicha cotitularidad del cupo es un asunto contractual que no cae comprendido en las prescripciones de los artículos del habeas data para objeto de su rectificación o prohibición de divulgación, debiendo ser regulados en la vía apropiada ante la autoridad administrativa competente.

Con los antecedentes expuestos la Sala para resolver hace las siguientes

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.-** El hábeas data es una garantía constitucional creada para salvaguardar el derecho a la autodeterminación informativa, esto es, mantener el control de los datos que existan sobre una persona o sobre sus bienes, y para proteger el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar, éste último consagrado en el Art. 23 numeral 8 de la Constitución Política del Estado.

**CUARTO.-** Que el hábeas data, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Control Constitucional, tiene por objeto: **a)** obtener del poseedor de la información que éste le proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; **b)** obtener el acceso directo a la información; **c)** obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, **d)** obtener certificaciones o verificaciones, sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no lo ha divulgado;

**QUINTO.-** De lo indicado en el considerando anterior, se desprende también, que la acción de hábeas data tiene dos presupuestos que la hacen procedente, y que deben operar en forma relacionada, tales son: Que la información en poder del requerido debe pertenecer al solicitante, y que se considere de manera fundada, que la información puede llegar a afectar el honor, la buena reputación, la intimidad o irrogar daño moral a la persona;

**SEXTO.-** En la especie, es pretensión del recurrente que la Directora y representante legal del Parque Nacional Galápagos proporcione la información relacionada a su persona, sus bienes, que señala en su acápite dos que son: 1. Copia certificada del oficio No. 0939-96 SPNG/DIR, del 3 de diciembre de 1996 relativo al titular del cupo No. 74 del Registro Forestal, suscrito por el Director del Parque Nacional Galápagos. 2. Se le facilite la transcripción de los requisitos legales indispensable y obligatorios que para enero de 1997 eran indispensables para que un aspirante se convirtiera en titular de un cupo de patente o de acceso al Registro Forestal y, en forma adicional, si la ley permitía que una patente pueda ser compartida, es decir si la ley autorizaba entonces la cotitularidad de una patente. 3. En la eventualidad de haber la posibilidad legal de existir una cotitularidad de un cupo en el Registro Forestal se le

informe si era o no indispensable la autorización expresa del titular original. 4. Copia certificada del oficio No. 54-97 SPNG/JUR, del 25 de Abril de 1997, mediante el cual el Director del Parque Nacional Galápagos ordena al Director del INEFAN se anote en el Registro Forestal Cupo No. 74 perteneciente al accionante, la autorización para que otra persona sea cotitular de dicho cupo que le pertenecía; copia certificada que se le facilitará con todos los documentos anexos que se hubiesen presentado para el efecto. 5. Copia certificada del oficio No. 241-97, del 3 de septiembre de 1997, del Parque Nacional Galápagos, en el que dan cuenta a otro ciudadano que se ha cumplido con sus solicitud de ser cotitular o copartícipe del Registro cuyo Titular era el accionante y se le facilitará además, copia certificada de la certificación adjunta en la que se detalla que la solicitud de inscripción para continuar como titular de la misma, de fecha 25 de abril de 1997. 6. Que le certifique a) desde que fecha se autorizó la co-titularidad de su permiso b) A favor de que persona se autorizó la co-titularidad, en el Registro Forestal y de Patentes Anuales de permiso cuyo titular era el compareciente; c) Si se cumplieron con todos los requisitos legales entonces vigentes; y d) Toda la documentación presentada para afectar sus derechos de titular de dicha participación o permiso. 7. Copia certificada de cada uno de los documentos presentados por cualquier otra persona como parte de su expediente Administrativo, para convertirse en cotitular de la Patente No. 74, fojas 1 al 3.

Que, consta la petición suscrito por el recurrente el 18 de noviembre del 2005 para que el señor Director del Parque Nacional de Galápagos entregue la información certificada relacionada con el cupo 074 del Registro Forestal, "*señalando expresamente como fundamento... el Art. 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con las consecuencias previstas en los artículos 13 y 22 de la misma Ley*", fojas 49 y 50.

**SEPTIMO.-** Que, en la especie, a fojas 14 a 19 consta la Resolución del Ministerio del Ambiente, dictada dentro del Recurso Extraordinario de Revisión propuesto por el señor Víctor Genaro López Mayorga, misma que aceptando dicho recurso resuelve: "*Dejar sin efecto los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 2499-2005 de 19 de septiembre y 2685-2005, de 6 de octubre del 2005, respectivamente*", por lo que esta Sala aprecia que mantiene incólume su inscripción en el Registro Forestal como concesionario de Patente de Operación Turística. Sin embargo, aparentemente, en el cupo No. 074 correspondiente al yate Elizabeth II en el que se encuentra operando el recurrente se ha hecho constar al señor Freddy Herrera.

**OCTAVO.-** Que, en el caso de que el recurrente necesitara la documentación mencionada en el considerando sexto de esta resolución, para hacer valer su legítimo derecho, debe solicitarla mediante los procedimientos legales previstos para ese fin, en la especie, una exhibición de documentos conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, resultando para tal efecto el hábeas data improcedente, pues, su uso no afecta su derecho a la honra y buena reputación, ni su intimidad personal y familiar, que es el bien jurídico que protege esta acción constitucional;

**NOVENO.-** El hábeas data es un proceso de protección del derecho de acceso a la información, cuyo contenido puede afectar otros derechos subjetivos constitucionales como la

honra, la buena reputación y la intimidad, por lo que no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para remplazar procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para acceder a la información general, específicamente los relacionados con el acto preparatorio de exhibición o el juicio de exhibición de documentos, establecidos en el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 64, numeral 3, y 821 y siguientes;

Por lo señalado y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

- 1.- Confirmar en todas sus partes la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el recurso de hábeas data propuesto por el señor Víctor Genaro López Mayorga.
  - 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y Publíquese".
- f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.  
f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.  
f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los seis días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M., 06 de Noviembre de 2007

**Magistrado Ponente:** Dr. Hernando Morales Vinueza.

**No. 0031-07-RS**

**TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0031-07-RS.**

**ANTECEDENTES:**

El presente caso llega a conocimiento del Tribunal Constitucional, por haberse concedido el recurso de apelación planteado por el Lcdo. PABLO JURADO MORENO y Ab. CARMITA MENDEZ REASCOS, en sus calidades de Alcalde y Procuradora Sindica Municipal (E) del Municipio de Ibarra, respectivamente y por MARCO ANTONIO MIRANDA, quienes impugnan la resolución

pronunciada el 8 de agosto del 2007 por el Gobierno Provincial de Imbabura.

El Gobierno Provincial de Imbabura, en sesión ordinaria celebrada el 8 de agosto del 2007, ha adoptado por unanimidad la siguiente resolución: “aceptar el recurso de apelación interpuesto de la Resolución constante en el Oficio 425-SGM del 11 de julio del presente año y dejar sin efecto la Resolución 212 en la que la Comisión de Obras Públicas Municipales considera que el I. Municipio de Ibarra, resuelva aprobar los términos del numeral 7 del informe en referencia; en tal virtud se acepta el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Marcelo Vacas Salazar, abogado defensor de los señores Luis Germán Revelo, Miriam Arteaga, Yolanda Tituaña, Miriam Erazo y Wilson Chamorro, moradores de la Lotización “Miraflores”.

La Resolución 212 de 5 de Junio de 2007 adoptada por el Municipio de Ibarra, dispone: “Por ser un asunto de carácter administrativo el Departamento de Planificación y la Comisaría de Construcciones mediante Resoluciones administrativas aplique lo que establece la normativa vigente en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Ordenanza de Reglamentación Urbana para sancionar a los propietarios de predios del Pasaje “A” de la Lotización “Miraflores” que hayan cometido violaciones a lo establecido en los cuerpos legales antes indicados”.

Con estos antecedentes, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, para resolver, realiza las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver sobre al presente causa, de conformidad con los artículos 276, numeral 7 de la Constitución Política de la República y 52 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

**TERCERA.-** Notificadas las partes con la Resolución adoptada por el Consejo Provincial de Imbabura, la misma que es materia de la presente impugnación, los personeros municipales del I. Municipio de Ibarra interponen recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional, y lo fundamentan en los siguientes términos: “Por cuanto la Resolución adoptada por ustedes, referente al caso citado, en la sesión ordinaria del miércoles 8 de agosto del 2007, la que nos fuera notificada el 9 del mismo mes y año a las 10h25, atenta y perjudica los intereses que representa la Institución Municipal; por lo expuesto y de conformidad a lo establecido en el Art. 134 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Art. 29 literal q) inciso cuarto de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, presentamos Recurso de Apelación para ante el Tribunal Constitucional...” (fojas 60). Por su parte el recurrente Marco Antonio Miranda, fundamenta su apelación de la siguiente manera: “Por no estar de acuerdo con la escueta Resolución dictada por la Cámara Provincial en sesión ordinaria del Gobierno Provincial de Imbabura, realizada el miércoles 8 de agosto del 2007, toda vez que la misma lesiona mis intereses, ya que se ha dictado violentando e inobservando una serie de

normas constitucionales y legales, y además porque toda resolución por disposición legal tiene que ser debidamente motivada, de lo cual carece la resolución en referencia” (fojas 64).

**CUARTA.-** El Art. 33 de la Ley de Régimen Provincial dispone que toda persona natural o jurídica que se creyere perjudicada por una ordenanza, acuerdo o resolución de un Consejo Provincial, a excepción de lo contencioso tributario, podrá reclamar al correspondiente Consejo. Al no ser resuelta tal reclamación dentro del plazo de quince días, o en caso de resolución desfavorable, podrá el reclamante proponer la demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo correspondiente. Así mismo, cuando la apelación se origine en violación de preceptos constitucionales, el que por ordenanza o resolución de un Consejo Provincial se creyere perjudicado, podrá acudir ante la Corte Suprema de Justicia.

No obstante lo señalado, el inciso final del Art. 134 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, preceptúa que, cuando la apelación se origina en violación de preceptos constitucionales, el que se creyere afectado por ordenanza o resolución de la municipalidad, podrá acudir ante el Tribunal Constitucional, el que resolverá la reclamación dentro del término de treinta días de haberlo recibido. Esta norma jurídica es aplicable incuestionablemente al presente caso y a su temática, toda vez que el Tribunal Constitucional está facultado para el conocimiento y resolución del presente caso, de conformidad con el Art. 276 de la Constitución Política del Estado, norma que prevalece sobre cualquier otra, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 272 de la Carta Magna.

**QUINTA.-** De la revisión del proceso, se advierte que en la impugnación hecha para ante el Tribunal Constitucional, conforme consta de los escritos de apelación antes referidos, no se ha fundamentado de manera alguna, las violaciones de orden constitucional en que se apoyen los recursos interpuestos; y, en la especie, esta omisión de orden constitucional no puede suplirla el juez constitucional, por tratarse la norma jurídica del Art. 33 de la Ley de Régimen Provincial de orden público.

**SEXTA.-** Al omitirse, por parte de los recurrentes, determinar la violación de algún precepto constitucional, deviene en improcedente el recurso de apelación interpuesto, como también la decisión del Consejo Provincial de Imbabura, de concederlo. Por lo cual, el Tribunal Constitucional, no puede entrar a resolver sobre el asunto principal del presente caso.-

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL;

#### RESUELVE:

1°.- Desechar el recurso de apelación planteado por el Lcdo. PABLO JURADO MORENO y Ab. CARMITA MENDEZ REASCOS, en sus calidades de Alcalde y Procuradora Sindica Municipal (E) del Municipio de Ibarra, respectivamente y por MARCO ANTONIO MIRANDA;

2°.- El Consejo Provincial de Imbabura procederá a devolver los originales del expediente a la I.

Municipalidad de Ibarra para los fines legales consiguientes; y

3°.- Notificar a las partes y publicar la presente Resolución en el Registro Oficial.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

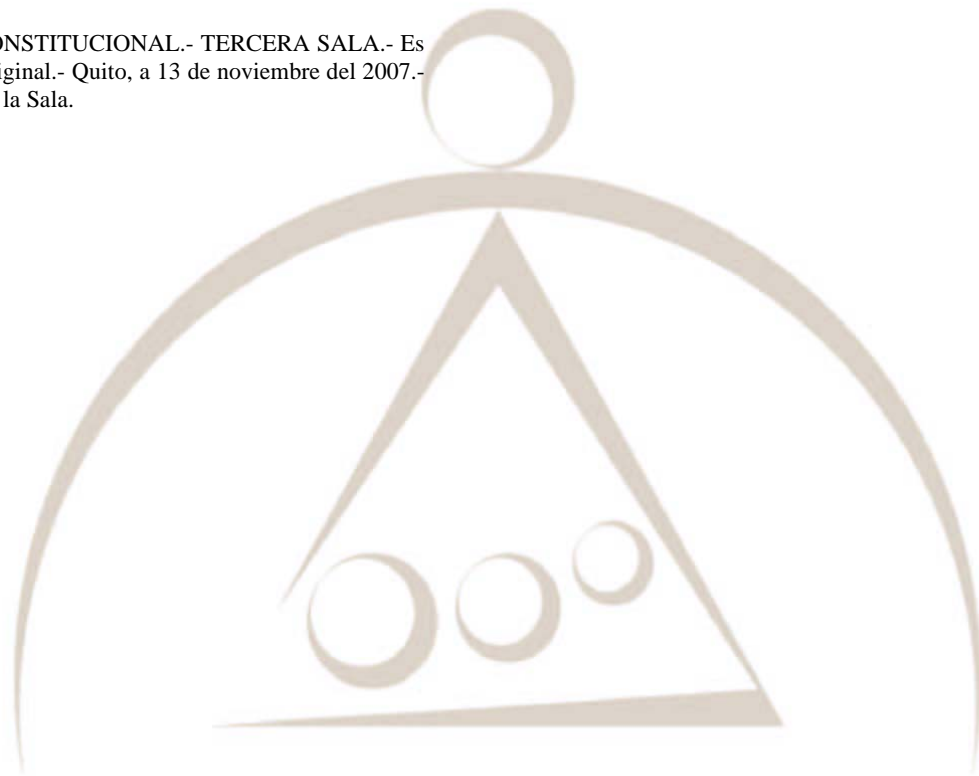
f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los seis días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de noviembre del 2007.-

f.) Secretario de la Sala.





---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial